



**En lo principal**, deduce recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **en el primer otrosí**, acompaña documentos; **en el segundo otrosí**, suspensión del procedimiento; **en el tercer otrosí**, acredita personería; **en el cuarto otrosí**, acredita calidad de abogada; y, **en el quinto otrosí**, patrocinio y poder.

### **Excelentísimo Tribunal Constitucional**

**RAFAEL CORREA FONTECILLA**, ingeniero civil matemático, cédula de identidad N°5.660.243-7, Rector de la **UNIVERSIDAD DE O'HIGGINS** ("UOH"), en nombre y en representación legal de dicha Institución de Educación Superior Estatal, Corporación de derecho público, Rol Único Tributario N°61.980.530-5, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 611, comuna y ciudad de Rancagua, al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante, "CPR") y los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, "Ley N°17.997"), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por **inconstitucionalidad a fin de que sean declaradas inaplicables** respecto de la gestión pendiente llevada ante la ltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, bajo el Ingreso Corte N°460–2020 caratulada "Figuroa con Universidad de O'Higgins (en adelante, "la gestión pendiente")", **las siguientes normas con rango legal: (1) el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo; y, (2) el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 19.886 que establece la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios** (en adelante, indistintamente, "Ley de Compras Públicas" o, "Ley 19.886").

La gestión pendiente en que inciden los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita declarar al Excmo. Tribunal, se refiere al recurso de nulidad deducido por esta parte en contra de la Sentencia de 20 de octubre de 2020, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en los autos RIT T-27-2019, que acogió parcialmente **la denuncia de tutela laboral con ocasión del despido; cobro de prestaciones laborales, e indemnizaciones por tutela, despido, lucro cesante y daño moral, en procedimiento de tutela laboral interpuesta por doña Vania Figuroa Ipinza en contra de la Universidad de O'Higgins, condenando a esta parte al pago de una serie de prestaciones y ordenando se remitiera copia autorizada de la sentencia, en su oportunidad, a la Dirección del Trabajo, para su registro correspondiente.**

La orden final de la Sentencia indicada tiene por fin dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 495 del Código del Trabajo y artículo 4° de la Ley de Compras

Públicas, a fin de que, una vez ejecutoriada la sentencia, la Dirección de Compras y Contratación Pública (en adelante, la “Dirección de Compras Públicas”), excluya a la Universidad de O’Higgins y la declare “inhábil” para contratar con los demás Órganos de la Administración del Estado en calidad de Proveedor. Los preceptos legales impugnados disponen, lo siguiente:

**Artículo 495 del Código del Trabajo**

“La sentencia deberá contener, en su parte resolutive:

(...)

**Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro”<sup>1</sup>.**

**Artículo 4° inciso 1° de la Ley de Compras Públicas:**

“Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal”.

La aplicación de las citadas normas legales a la gestión pendiente por parte del tribunal de fondo, implica extender a la Universidad de O’Higgins una inhabilidad para contratar con la Administración Pública por un plazo de dos años impuesta a aquellos que han sido condenados por prácticas antisindicales o por vulneración de derechos fundamentales en procedimientos laborales, **lo cual produce en el caso concreto resultados contrarios a la CPR e importa la vulneración de los artículos 1° inciso 4°, 19 numerales 2°, 3° y 24**, todo ello de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer.

**I. Antecedentes de la gestión pendiente.**

Por sentencia de fecha **20 de octubre de 2020**, en causa laboral RIT **T-27-2019**, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, fue acogida parcialmente la denuncia de autos interpuesta por doña Vania Figueroa Ipinza (en adelante, la “denunciante”), declarando que, con ocasión del “*despido*” efectuado por la Universidad de O’Higgins, se vulneró su garantía a la integridad psíquica establecida en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, condenando a esta parte al pago de una serie de prestaciones, por un total de

---

<sup>1</sup> Salva expresa mención en contra, todos los destacados y subrayados en esta presentación son propios.

\$18.227.916.- (dieciocho millones doscientos veintisiete novecientos dieciséis pesos) y ordena que copia de la sentencia sea remitida a la Dirección del Trabajo para su registro.

### **1. De la denuncia interpuesta por doña Vania Figueroa**

En lo pertinente al presente requerimiento, cabe señalar que la denunciante, representada a través de su mandatario convencional, expuso en el libelo que ingresó a prestar servicios para la UOH, con fecha 1º de junio de 2017 y por Resolución Afecta N°48 de la UOH, de fecha 23 de mayo de 2017, como académica de la Planta Académica, en calidad de contrata. Agrega que, se adjudicó un Concurso Nacional del Programa de Atracción e Inserción de Capital Humano Avanzado en la Academia (PAI) de CONICYT Proyecto por un total de \$86.960.000, por tres años.

Posteriormente, señala que, mediante Resolución Exenta N°624 de la UOH, de 06 de diciembre de 2017, su nombramiento a contrata fue renovado desde el 1º de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. Concluye señalando que, la Resolución Exenta N°1483, de 30 de noviembre de 2018 de la UOH, se dispuso la no renovación de su contrata para el año 2019.

La denunciante expone que fue notificada por correo electrónico el 07 de diciembre de 2018 de la Resolución Exenta N°1483, del 30 de noviembre de 2018, que dispuso la no renovación de su contrata para el año 2019, resolución que cuestionó en cuanto al fondo y forma. Alega, además, que su desvinculación constituye un acto arbitrario, infringiendo el artículo 2 del Código del Trabajo, constituye una grave vulneración a su honra pública y privada, infringiendo el artículo 19 numeral 4 de la Constitución Política, y una grave vulneración de su integridad síquica, infringiendo el artículo 19 numeral 1 de la Carta Fundamental.

Finalmente, solicitó al Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, una serie de peticiones que constan en la denuncia que se acompaña al presente requerimiento.

### **2. De la contestación de la denuncia de autos**

Mi representada, en tiempo y forma, interpuso excepciones, opuso defensas y contestó la denuncia de autos RIT T-27-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, descartando cualquier actuación que podría significar la vulneración de las garantías fundamentales de la denunciante.

Como cuestión previa a la contestación de fondo de la denuncia se opuso la excepción de incompetencia absoluta en relación a la materia, toda vez que no es

controvertida la naturaleza del vínculo que existió entre la denunciante y la UOH, designada a contrata, rigiéndose por la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°29 del Ministerio de Hacienda (en adelante, "Ley 18.834", o "Estatuto Administrativo"), aplicable a los funcionarios públicos.

Asimismo, como una segunda cuestión previa, se opuso la excepción de caducidad de la acción de tutela laboral, por cuanto gran parte de los hechos que relata la denuncia ocurrieron con bastante anterioridad a la no renovación de la contrata. Siendo la denuncia interpuesta de conformidad al artículo 489 del Código del Trabajo.

A continuación, se explicó latamente la naturaleza jurídica y la normativa que rige a la UOH, en su calidad de Institución de Educación Superior Estatal y parte de la Administración del Estado; así como, el régimen jurídico que rige a sus funcionarios académicos, como el caso de la denunciante, y no académicos.

Cumpliendo lo mandado por el artículo 452 del Código del Trabajo, esta parte expuso que los hechos relatados en la denuncia no son efectivos o bien están parcialmente relatados, haciéndose cargo de las imputaciones que la demandante efectúa a la UOH y a sus funcionarios, dirigidas a crear una realidad artificiosa que no se condice con la verdadera realidad material, toda vez que esta parte, a través de sus distintos estamentos, siempre tuvo un trato cordial y respetuoso con la denunciante.

Más adelante, esta parte explicó la regulación de los empleados públicos a contrata, calidad en que la demandante prestó servicios a la UOH; se efectúan aclaraciones respecto del Concurso de Inserción de Capital Humano Avanzado ("PAI") convocado por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica ("CONYCIT"), en el cual se le propuso postular a la demandante y a otros 5 académicos/as seleccionados/as. Asimismo, se explica el desempeño académico de la demandante y la expiración de su cargo, conforme lo dispuesto en los artículos 3 letra c), 10° y 153 de la Ley N°18.834, entre otras leyes, así como en razón de la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ("CGR") sobre confianza legítima, consideraciones que, desde ya destacamos, la Sentencia Recurrída ni siquiera analiza.

Finalmente, esta parte efectuó las siguientes peticiones concretas al Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua:

**"A US. PIDO:** tener por contestada dentro de plazo, la demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, cobro de prestaciones laborales,

indemnización por tutela, despido, lucro cesante y daño moral, interpuesta por doña **VANIA ANDREA FIGUEROA IPINZA** en contra de mi representada **UNIVERSIDAD de O'HIGGINS**, en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, y rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas, declarando:

1. Que se acoge la excepción de incompetencia absoluta en relación al elemento materia.
2. Que se acoge la excepción de caducidad.
3. Que se rechaza la denuncia porque no cumple con las exigencias de los artículos 446, 490 y 493 del Código del Trabajo.
4. Que la Universidad de O'Higgins no ha incurrido en conductas constitutivas de acoso laboral, hostigamiento, ni tratos discriminatorios que hubieran tenido por víctima al actor con ocasión de la no renovación de su contrata.
5. Que nuestra representada no ha incurrido en conductas vulneradoras de derechos fundamentales de la Sra. Figueroa Ipinza.
6. Que no se ha vulnerado sus derechos a la integridad síquica, a su honra pública y privada, ni ha sido objeto de actos discriminatorios con ocasión de la no renovación de su contrata.
7. Que las medidas reparatorias, ya sea por discriminación grave en la no renovación de su contrata, las otras solicitadas a todo evento, así como las condenas solicitadas en caso de no decretarse la reincorporación, deben ser desestimadas.
8. Que se condene en costas a la demandante”.

### 3. La Sentencia impugnada de nulidad

Como se mencionó en un inicio, pese a las probanzas y argumentos vertidos por la UOH, el Juzgado de Letras del Trabajo, acogió parcialmente la denuncia. Dicha sentencia, luego de describir y transcribir latamente durante 50 páginas lo planteado en los escritos de denuncia de doña Vania Figueroa y en la contestación de la UOH; procede a analizar los medios de prueba rendidos por ambas partes en relación a algunos de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados por el tribunal, exponiendo el razonamiento que, en definitiva, lo llevó a ACOGER — PARCIALMENTE— la denuncia de autos, en los siguientes términos:

“i.- **Que se ACOGE PARCIALMENTE la denuncia interpuesta por doña VANIA ANDREA FIGUEROA IPINZA**, CNI: 13.740.621-7, bioquímica y doctora en ciencias, de tutela laboral con ocasión del despido; cobro de prestaciones laborales y otras prestaciones e indemnizaciones en Procedimiento de Tutela Laboral, en CONTRA de la UNIVERSIDAD DE O'HIGGINS, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su RECTOR don RAFAEL CORREA FONTECILLA, funcionario público y se declara:

- **Que la denunciada violo el derecho fundamental a la integridad psíquica de la actora al no haber fundamentado el término de la contrata como tampoco haber comunicado el mecanismo de evaluación en base a indicadores conocidos por la denunciante para el desempeño de sus funciones.** Que como consecuencia, de lo anterior se condena a la denunciada al pago de la indemnización en procedimiento de tutela con ocasión del despido equivalente a la suma de 6 remuneraciones, a razón de \$ 2.667.378.- total: \$16.004.268.-
- Que se acoge el feriado demandado correspondiente al año 2018, que equivale a un

mes de remuneraciones menos los días que gozo el mes de diciembre de 2018, por la suma de \$2.223.648.- tomando como base su última remuneración.

- Las sumas devengadas darán lugar a los intereses y reajustes lo cual calculara la unidad de liquidación en su oportunidad.

-(...)

- **Remítase copia autorizada de la sentencia en su oportunidad a la Dirección del Trabajo, para su registro correspondiente.**

- No se condena en costas a la denunciada por considerar que tuvo motivo plausible para litigar.

**REGISTRESE, OFICIESE A LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO PARA SU REGISTRO**

RIT: T-27-2019”

Es preciso señalar, desde ya que la sentencia dictada en juicio laboral señala escuetamente que copia de la sentencia ejecutoriada de la sentencia deberá ser remitida a la Dirección del Trabajo para su registro, sin indicar para qué efecto, ni menos hace alusión a la Dirección de Compras Públicas, ni a la aplicación del artículo 4 inciso 1° de la Ley de Compras Públicas.

#### **4. El recurso de nulidad**

Dicha sentencia fue recurrida de nulidad por la UOH, recurso que fue declarado admisible tanto por el Juez de Letras del Trabajo de Rancagua y como por la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, encontrándose en relación desde el 23 de noviembre de 2020, en los autos Rol de Ingreso de Corte N° 407-2020, del Libro de Cobranza-Laboral.

Conforme autorizan los artículos 478 inciso final y 479 del Código del Trabajo, el recurso de nulidad se interpuso por 3 causales, por vía principal y vía subsidiaria:

- i. **Por vía principal, la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra e)** del mismo Código, por cuanto la Sentencia Impugnada fue dictada con omisión del requisito establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 459 del Código del Trabajo; o,
- ii. **En subsidio de la causal invocada anteriormente** y para el evento que el Iltmo. Tribunal desestime el vicio de nulidad señalado, **la Causal de Nulidad contemplada en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo**, en relación con el artículo 456 del mismo cuerpo normativo, esto es, que la sentencia impugnada fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; o,
- iii. **En subsidio de las causales invocadas anteriormente** y para el evento que el Iltmo. Tribunal desestime los vicios de nulidad señalados, **la Causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo**, por haber sido dictado el fallo recurrido con infracción de Ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, conforme se expondrá”.

El recurso de nulidad indicado, que corresponde a la gestión pendiente invocada en el presente requerimiento, denuncia y desarrolla diversas infracciones y vicios

cometidos por la Sentencia de 20 de octubre del año en curso, pues, en, primer lugar, no valoró -o lo hizo deficientemente- los medios de prueba aportados por las partes. Existían antecedentes fehacientes para desvirtuar que los padecimientos de la denunciante eran atribuibles a conductas de funcionarios o autoridades de la UOH.

En subsidio, esta parte impugnó la Sentencia, por cuanto la apreciación que el tribunal efectuó de la testimonial, confesional y documental, así como las razones expresadas para valorar y/o preferir ciertos medios de prueba por sobre otros infringió el estándar de la sana crítica.

Dicho vicio se verifica, por una parte, porque reconoce y explica el estatuto aplicable a esta Universidad y las facultades de su Rector para nombrar y renovar -o no- los cargos a contrata dentro de la UOH, reconociendo la transitoriedad de tales nombramientos. Sin embargo, concluye erróneamente que la no renovación de la contrata de la denunciante fue fundada en un proceso de evaluación y no en la transitoriedad, desconociendo el texto de los actos administrativos citados e incorporados por la propia denunciante.

Por otra parte, a propósito de la segunda causal de nulidad, se explica cómo la Sentencia, de forma contraria a la lógica, estimó que la denunciante cumplió lo dispuesto en el artículo 493 y siguientes del Código del Trabajo y la procedencia de la prueba indiciaria, para después señalar como único indicio la no renovación de dos funcionarias de un total de 60. Ciertamente, las normas hablan de “indicios suficientes”, sin establecer un número concreto, lo cual se entrega a la prudencia del juez. Pero de ahí a estimar que, con sólo un antecedente, proceda la prueba indiciaria, alteró la carga probatoria en favor absoluto del denunciante y contravino las máximas de la experiencia y reglas de la lógica. Entre otros aspectos.

Finalmente, el recurso aborda como tercera causal de nulidad, la infracción de diversas normas legales que regulan a la UOH, a sus funcionarios y las facultades de sus autoridades, como es el caso del Rector suscrito. Una correcta y armónica interpretación de sus Estatutos fijados por Decreto con Fuerza de Ley N°8, publicados con fecha 04 de febrero de 2017 (“Estatutos UOH”); 42 de la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales (“Ley 21.094”); 15 y 31 de la de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado (“Ley 18.575”); 3 letra c), 10°, 146 letra f) y 153 de la Ley 18.834 (todas normas de rango legal), entre otras, necesariamente llevaría a la conclusión de que la UOH y sus funcionarios actuaron de conformidad a la ley, ejerciendo la facultad de no renovar el nombramiento de la denunciante.

Dicho arbitrio fue interpuesto con fecha 30 de octubre del año en curso, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, declarándose admisible el 2 de noviembre y siendo remitido a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Rancagua, para su conocimiento y fallo, con fecha 13 de noviembre de 2020.

Posteriormente, con fecha 16 de noviembre, consta que el recurso ingresó a tramitación ante la Iltrma. Corte, siendo declarado admisible con fecha 23 de noviembre del año en curso, encontrándose actualmente en relación y a la espera de ser agregado a la respectiva tabla para proceder a la vista de la causa. Del estado de la gestión pendiente, da cuenta el certificado que se acompaña en un otrosí.

## **II. Del examen de admisibilidad del requerimiento**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, los requerimientos de inaplicabilidad podrán ser declarados inadmisibles en la medida que no cumplan con los requisitos que allí se enumeran, a saber, dicha disposición señala:

“Artículo 84.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

- 1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
- 2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
- 3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
- 4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;
- 5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
- 6° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución quedará fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”

En el caso de autos, el requerimiento presentado cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, por lo que en virtud de aquello la presente acción de inaplicabilidad debe ser admitida a trámite a fin de que este Excmo. Tribunal Constitucional conozca del fondo y declare entonces la inaplicabilidad del precepto legal impugnado al producir efectos contradictorios con la Constitución, en virtud de lo que será dicho en lo sucesivo.

En específico, el presente requerimiento cumple con los requisitos de admisibilidad en tanto:

### **1. Existe una gestión pendiente**

Tal como se señaló precedentemente, el presente requerimiento de inaplicabilidad, busca que no se aplique lo dispuesto en el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo y el inciso 1° del artículo 4° de la Ley de Compras Públicas, en los autos sobre recurso de nulidad que se tramitan ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Ingreso de Corte Laboral- Cobranza Rol N° 407-2020, causa que actualmente se encuentra en relación y se agregará a la tabla durante los próximos días, cuyo estado procesal se puede verificar con el certificado de estado que se acompañan a estos autos.

### **2. Está siendo interpuesta por una persona u órgano legitimado.**

Conforme la individualización del requirente y lo señalado en el certificado de estado de gestión pendiente que se acompañan a estos autos, el presente requerimiento está siendo presentado por la Universidad de O`Higgins a través de su Rector y representante legal, quienes son parte de la gestión pendiente en la que incidirían estos autos y cuyas facultades, de cualquier forma, se acreditan con la documentación que se acompaña en un otrosí.

### **3. Preceptos impugnados tienen rango legal**

Los preceptos impugnados aluden al enunciado normativo contenido en el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo y en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley de Compras Públicas, ambas normas con jerarquía de ley.

### **4. Preceptos tienen aplicación decisiva en la resolución del asunto.**

Conforme la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, la cualidad de una norma de ser decisoria litis, o tener aplicación decisiva en la resolución del asunto está determinada por lo siguiente:

“DECIMO PRIMERO: (...) La exigencia contenida en el artículo 93, inciso undécimo, en orden a que ‘la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto’, no puede, entonces, interpretarse prescindiendo de la finalidad que anima a la institución de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. Esta conclusión resulta plenamente consecuente con el criterio de interpretación finalista o teleológico, que ha orientado la jurisprudencia de este Tribunal, y ‘que postula que sobre el tenor literal de una disposición debe predominar la finalidad del precepto que la contiene, ya que ese elemento revela con mayor certeza jurídica su verdadero

alcance, puesto que las Constituciones no se escriben simplemente porque si, sino que cada una de las normas tiene su 'ratio legis' y su propia finalidad<sup>2</sup>.

Asimismo, la doctrina nacional ha señalado en relación a esta exigencia lo siguiente: "el carácter concreto de esta forma de control, que contrasta con la competencia natural del Tribunal Constitucional para ejercer control abstracto de constitucionalidad<sup>3</sup>", lo que es coincidente con señalar que "al resolver la cuestión sometida a su conocimiento sólo se pronuncia sobre la constitucionalidad de las disposiciones legales aplicadas al caso concreto y señaladas con precisión por la parte o la autoridad judicial o administrativa que promueve el incidente de inconstitucionalidad<sup>4</sup>". Lo cual implica que la norma es siempre analizada en el caso concreto y conforme a la finalidad de la misma, y que en este ejercicio ello no implique contravención a la constitución, situación que presupondría que la disposición es decisiva siempre y cuando genere estos efectos.

En el caso concreto, la aplicación de las normas legales impugnadas resultan decisivas para la resolución de la gestión pendiente ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Rancagua, toda vez que el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, que establece la remisión de copia de la sentencia ejecutoriada dictada en procedimientos de tutela de derechos fundamentales y el artículo 4 inciso 1° de la Ley de Compras Públicas, que establece la sanción de inhabilidad para contratar con la administración pública, constituyen derecho aplicable en la materia e inciden en la decisión final del tribunal de fondo.

En efecto, el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo ya ha sido aplicado en la sentencia dictada por el Juzgado del Letras del Trabajo del Rancagua, lo que se encuentra en proceso de revisión en sede de nulidad, por lo que, en caso de confirmarse la sentencia impugnada y de no mediar la declaración de inaplicabilidad solicitada en este requerimiento, ciertamente estos efectos se producirán.

En el caso del artículo 4° inciso 1° de la Ley de Compras Públicas, este establece la sanción de inhabilidad para contratar la Administración del Estado para quienes sean condenados por prácticas antisindicales o por vulneraciones a los derechos fundamental de sus trabajadores, constituye derecho aplicable en la materia e incide en la decisión final del tribunal de fondo.

Lo anterior justifica la presentación de este requerimiento, a fin de que el Excmo. Tribunal Constitucional declare a los preceptos legales impugnados como

---

<sup>2</sup> STC N° 472.

<sup>3</sup> José I. Martínez Estay, Recurso de Inaplicabilidad, Tribunal Constitucional y juez ordinario en la reforma constitucional, en obra colectiva "La Constitución Reformada 2005, p. 461

<sup>4</sup> Humberto Nogueira Alcalá, El control represivo y abstracto de inconstitucionalidad de leyes en la reforma constitucional de 2005, en obra colectiva "Reforma Constitucional", p. 597

inaplicables por inconstitucionalidad, evitando con ello que en el razonamiento de los jueces del fondo se resuelva el asunto acudiendo a preceptos legales que en el caso concreto producirían efectos contrarios a la Constitución, asegurando de esta manera la supremacía constitucional.

#### **5. Requerimiento tiene fundamento plausible.**

A juicio de este Excmo. Tribunal Constitucional el fundamento plausible tiene relación con el trabajo de argumentación realizado por la parte requirente al presentar el conflicto concreto de constitucionalidad que necesita remedio. Así lo ha señalado expresamente:

"CENTESIMOCUARTO. Que el concepto de 'fundamento plausible' contenido en la norma en análisis, por su propio significado, se identifica con el de 'fundada razonablemente' que, aludiendo a la cuestión planteada, comprende el precepto de la Carta Fundamental;

CENTESIMOQUINTO. Que, por este motivo, este Tribunal considera que la disposición comprendida en el N° 6° del inciso primero del artículo 47 G, contenido en el artículo único, N° 57, del proyecto, es constitucional en el entendido que se refiere a la exigencia contemplada en el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución Política, de que la acción sometida a conocimiento de esta Magistratura esté 'fundada razonablemente'<sup>5</sup>.

El presente requerimiento cumple con el requisito de encontrarse fundado razonablemente, dado que se realiza una relación clara y precisa de los elementos de hecho y de derecho en los que se funda, exponiendo los vicios de inconstitucionalidad que se producen en la aplicación del precepto legal al caso concreto, configurando de forma inteligible la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Por otro lado, del libelo se desprende claramente la forma en que se produce la contradicción entre la CPR, las normas legales impugnadas y la aplicación al caso concreto, explicitándose como se produce dicha contradicción.

En virtud de lo anteriormente señalado, como podrá apreciar S.S. Excma., el texto del presente requerimiento cumple con los requisitos para ser admitido a trámite, en especial si se considera que el mismo tiene fundamento plausible, en razón de las consideraciones que se expresarán más adelante, lo que también permitirá vislumbrar que la norma que se impugnan es decisoria litis para la gestión pendiente, provocando su aplicación un efecto contrario a la CPR, vulnerando preceptos y garantías constitucionales al extender a la Universidad de O`Higgins la inhabilidad para contratar con la Administración del Estado por infracción de

---

<sup>5</sup> STC N° 1288.

derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de un procedimiento de tutela laboral.

No es menor destacar, desde ya, que se aplica sin fundamento legal expreso, una inhabilidad concebida para las instituciones privadas y no para aquellas de naturaleza pública como lo es la UOH, Universidad estatal y servicio que forma parte de la Administración del Estado.

### **III. La función pública de la Universidad de O'Higgins y su relación con otros organismos del Estado.**

#### **1. El régimen constitucional, legal y administrativo de la Universidad de O'Higgins**

La Universidad de O'Higgins es una institución de educación superior estatal. Creada por la Ley N° 20.842 ("Ley 20.842") el 7 de agosto de 2015, momento en el que asume con vocación de excelencia, la formación de personas con vistas a su desarrollo espiritual y material, y la contribución preferente al desarrollo cultural, material y social de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins como parte fundamental de su misión institucional.

En sus primeros años y hasta conseguir su acreditación, la UOH se encuentra bajo la tutela de la Universidad de Chile, la institución de educación superior estatal más antigua del país. El proyecto educativo de la UOH, inició el 13 de marzo de 2017, oportunidad en que hicieron su ingreso al Campus Rancagua, 435 alumnos provenientes de diferentes ciudades del país. Estos fueron parte de un momento histórico en el país, pues hace 70 años no se creaban universidades estatales en Chile.

La Universidad de O'Higgins comenzó su actividad académica con 13 carreras. Y dividió su organización en dos unidades: Escuelas de Pregrado y Posgrado e Institutos de Investigación. En la actualidad existen los institutos de Ciencias Agroalimentarias, Animales y Ambientales, Ciencias de la Educación, Ciencias de la Ingeniería, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales, y de Altos Estudios Audiovisuales.

Las escuelas de pregrado son unidades académicas que imparten carreras que otorgan el grado de licenciado y títulos profesionales. Las escuelas de postgrado son unidades académicas que imparten programas de formación conducentes a los grados de magíster y, próximamente, de doctorado. En tanto, los institutos son unidades académicas de investigación, de conformación multidisciplinaria.

Estipula el artículo 1° de la Ley 20.842, lo siguiente: “Créase la Universidad de O’Higgins, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La Universidad tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades, de preferencia, en la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación”.

En la misma Ley 20.482, en el Título II en las disposiciones comunes para la Universidad de O’Higgins y Universidad de Aysén, el artículo 9° inciso primero, dispone: “El personal de la Universidad tendrá la calidad de empleado público y se regirá por el estatuto de la Universidad, los reglamentos especiales, si los hubiere, y supletoriamente por las normas generales aplicables a los funcionarios públicos.”

Así las cosas, la Universidad de O’Higgins es una Institución de Educación Superior de carácter estatal, funcionalmente descentralizada y con plena autonomía, según se desprende de la citada Ley 20.482, y de los Estatutos UOH todo en relación con las disposiciones de la Ley 18.575.

Como integrante de la Administración del Estado y en consideración a la autonomía que se le reconoce, se encuentra regida por diversas leyes. Así, en lo que respecta a las relaciones entre esta Institución de Educación Superior y el personal que le presta servicios personales, se aplican su normativa interna, la Ley 18.575 y el Estatuto Administrativo; respecto los actos y procedimientos administrativos que lleva a cabo se aplica la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); y, respecto las compras de bienes y servicios que efectúe cualquier Unidad, Centro o Facultad de la UOH, se aplica la Ley de Compras Públicas, así como su Reglamento, entre otras disposiciones legales y reglamentarias.

Demostrada la naturaleza pública de nuestra Institución, resulta importante hacer presente que ella no fue creada solo para cumplir funciones administrativas típicas, pues principalmente satisface necesidades específicas ejerciendo un servicio dedicado a la enseñanza superior, investigación, creación y extensión en las ciencias, las humanidades, las artes y las técnicas, todo en beneficio o utilidad del país en el contexto universal de la cultura.

En un sentido similar, el artículo 2° de los Estatutos UOH indica “[l]a Universidad es una institución de educación superior estatal, que asume con vocación de excelencia la formación de personas con vistas a su desarrollo espiritual y material, y la contribución preferente al desarrollo cultural, material y social de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins como parte fundamental de su misión

institucional, con sentido de pertinencia y pertenencia regional y vocación de responsabilidad social. Además, propende a la incorporación de estudiantes provenientes de su Región considerando las necesidades específicas de cada zona, a través, por ejemplo, de programas de ingreso especial, lo que podrá establecerse en su reglamentación interna”. En un sentido similar, el artículo 4° de la Ley 21.094, establece como misión de las Universidades Estatales:

“Misión. Las universidades del Estado tienen como misión cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura, por medio de la investigación, la creación, la innovación y de las demás funciones de estas instituciones.

Como rasgo propio y distintivo de su misión, dichas instituciones deben contribuir a satisfacer las necesidades e intereses generales de la sociedad, colaborando, como parte integrante del Estado, en todas aquellas políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, **a nivel nacional y regional**, con una perspectiva intercultural.

En el marco de lo señalado en el inciso anterior, los estatutos de las universidades del Estado podrán establecer una vinculación preferente y pertinente con la región en que tienen su domicilio o en que desarrollen sus actividades.

Asimismo, como elemento constitutivo e ineludible de su misión, las universidades del Estado deben asumir con vocación de excelencia la formación de personas con espíritu crítico y reflexivo, que promuevan el diálogo racional y la tolerancia, y que contribuyan a forjar una ciudadanía inspirada en valores éticos, democráticos, cívicos y de solidaridad social, respetuosa de los pueblos originarios y del medio ambiente.

Las universidades del Estado deberán promover que sus estudiantes tengan una vinculación necesaria con los requerimientos y desafíos del país y sus regiones durante su formación profesional.

En las regiones donde existen pueblos originarios, las universidades del Estado deberán incluir en su misión el reconocimiento, promoción e incorporación de la cosmovisión de los mismos”.

Con ese fin, la UOH se obliga al más completo conocimiento de la realidad regional y nacional, así como a su desarrollo por medio de la investigación y la creación, postula al progreso integral, equilibrado y sostenible, aportando a la solución de sus problemas desde la perspectiva universitaria, y propende al bien común, a la formación de una ciudadanía inspirada en valores democráticos, procurando el resguardo y enriquecimiento del acervo cultura nacional y universal.

Para el cumplimiento de las funciones antes descritas, el artículo 4 de sus estatutos, así como los artículos 1° y 2° de la Ley 21.094, indican que este es un verdadero derecho que le asiste a los establecimientos de educación superior para regirse a sí mismos de conformidad a lo señalado en sus estatutos y con estricto apego al cumplimiento de sus finalidades.

Las mismas disposiciones indican que esta autonomía no solo alcanza a la potestad de estos servicios para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio (autonomía académica), sino que también para organizar su funcionamiento de la manera que se estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes (autonomía administrativa); y también para disponer de recursos para satisfacer los fines que le son propios (autonomía económica).

Respecto a la autonomía económica y la estrecha relación que existe con el cumplimiento de los fines institucionales se volverá en apartados posteriores, en atención al pernicioso efecto que genera la aplicación de la norma que se estima inconstitucional para el caso concreto.

En síntesis, haciendo presente que el anterior análisis no pretende ser exhaustivo, en el cumplimiento de la función pública que radica en su misión y visión, nuestra Institución se muestra como un órgano que excede la definición clásica del artículo 28° de la Ley 18.575, pues ella ofrece y puede ofrecer, los más diversos servicios a la comunidad, muchos de ellos directamente vinculados con órganos del Estado, situación que no es la habitual en otros entes públicos.

Ciertamente, debe destacarse que la UOH es una Institución de Educación Superior en proceso de fundación y desarrollo, por lo que, resulta esperable que, en los próximos años, crezca su participación en la Región de O'Higgins, aspirando en un futuro, a asumir un rol semejante al que su tutora, la Universidad de Chile, cumple para el país.

## **2. El estatuto jurídico de la función pública universitaria.**

El fundamento constitucional de la función pública encuentra su consagración positiva en el artículo 38 de la CPR, que establece:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”

La citada disposición constitucional no sólo contiene un mandato cuyo principal destinatario es el legislador orgánico constitucional, sino también configura una

reserva institucional destinada a establecer y organizar la Administración del Estado en sus elementos basales tales como su estructura, funciones y el régimen jurídico de su personal. Así, y en lo que no interesa, tratándose de las personas que se desempeñan en los órganos de la Administración del Estado, la Ley 18.575, remite a la norma estatutaria el desarrollo del régimen jurídico del funcionario público, dando cumplimiento a lo ordenado por la CPR, tal como se desprende del artículo 15 del citado cuerpo legal:

“El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones”.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 18.575 junto con confirmar el régimen estatutario de la función pública, reconoce la existencia de estatutos especiales en virtud de las características particulares de las profesiones y actividades que desarrollen los servidores públicos:

“Artículo 43.- El Estatuto Administrativo del personal de los organismos señalados en el inciso primero del Artículo 21 regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los Artículos siguientes y en el Título III de esta ley.

Cuando las características de su ejercicio lo requieran, podrán existir estatutos de carácter especial para determinadas profesiones o actividades.

Estos estatutos deberán ajustarse, en todo caso, a las disposiciones de este Párrafo”.

Lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 43 de la Ley 18.575, corresponde al caso de los académicos de las Instituciones de Educación Superior, como la Universidad de O`Higgins, tal como se consagra en el artículo 162 del Estatuto Administrativo:

“Los funcionarios que ejerzan las profesiones y actividades que, conforme al inciso segundo del artículo 43 de la ley N°18.575, se regirán por estatutos de carácter especial, serán los siguientes:

- a) Académicos de las instituciones de Educación Superior;
- b) Personal afecto a la ley N° 15.076;
- c) Personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo el personal de la planta de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores y de los Servicios Públicos sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través de este Ministerio, cuando cumplan funciones en el extranjero;

d) Personal de la planta de oficiales y vigilantes penitenciarios de Gendarmería de Chile;

e) Personal que cumpla funciones fiscalizadoras en la Fiscalía Nacional Económica, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros, la

Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y la Dirección del Trabajo, y

f) El personal que desempeña actividades directamente vinculadas a la actividad televisiva en la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile.

Dichos funcionarios se sujetarán a las normas de este Estatuto Administrativo en los aspectos o materias no regulados por sus estatutos especiales”.

Cabe señalar, que la citada disposición no viene más que a reconocer el estatuto jurídico general de la función pública, que como se ha analizado, arranca desde la CPR, y se desarrolla en la Ley 18.575 y en el Estatuto Administrativo, cuerpos legales supletorios de aquellos ordenamientos estatutarios especiales que rigen al personal de la Administración del Estado, entre los cuales se encuentran el Estatuto de la Universidad de O’Higgins y la Ley 21.094.

Con posterioridad a la creación de la UOH, la Ley 21.094 vino a regular las Universidades Estatales. En concreto, el inciso primero del artículo 35 de la citada norma dispone:

“Régimen jurídico de la gestión administrativa y financiera. En el ejercicio de su gestión administrativa y financiera, las universidades del Estado deberán regirse especialmente por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado”.

### **3. La Universidad de O’Higgins y su relación con otros órganos del Estado.**

La autonomía y descentralización que caracterizan a la Universidad de O’Higgins, justifican además la fundación de esta Universidad en una región distinta a la Metropolitana. A consecuencia de ello, debe mantenerse incólume la obligación de relación y coordinación entre la UOH con los demás órganos del Estado, en atención a los principios, disposiciones y argumentos que a continuación se exponen.

Uno de los axiomas fundamentales del Derecho moderno pregona que el Estado se encuentra al servicio de la persona. Así, el llamado “Principio de Servicialidad” es considerado por algunos autores como la “razón de ser del Estado”; al respecto, por ejemplo, hay quienes estiman que las metas de un determinado Estado pueden ser variadas y a la vez maleables con el tiempo, sin embargo, solo podría tener un único fin, esto es, el servicio a la persona humana en promoción del bien común<sup>6</sup>. Lo anterior, da cuenta de un cambio en el paradigma, en tanto el Estado no existe ni

---

<sup>6</sup> Moraga Klenner, Claudio. 2001. “Principios esenciales de rango constitucional que deben observar los órganos del Estado: Apuntes de la cátedra de Derecho Administrativo”. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Inédito, p. 1.

puede existir para su utilidad propia, pues es considerado por la teoría política precisamente como un medio de desarrollo de los individuos.

Tal es la trascendencia de este principio que la propia Constitución Política de la República, en su artículo 1° inciso cuarto, ha establecido lo siguiente:

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

Este precepto constitucional ha sido interpretado con diferentes alcances. Como se vio, puede ser considerado como una finalidad del Estado y a la vez como una tarea estatal permanente y de actualización progresiva; sin embargo, como aplicación práctica y desde el punto de vista del Derecho Administrativo, la jurisprudencia de vuestra Excelentísima Magistratura, citando al profesor Eduardo Soto Kloss, ha expuesto que, del Principio de Servicialidad, se pueden extraer también otras reglas, tesis que principalmente indica que el estándar va más allá de la mera satisfacción de necesidades por parte de la actividad de los órganos de la Administración Pública, en el entendido que aquello no es todo el mandato constitucional, por lo que “para que el actuar sea conforme a este imperativo, no sólo se debe respetar los derechos de las personas, sino, además en su actuación de satisfacer necesidades públicas debe hacerlo (el Estado) con eficiencia, con oportunidad, de manera idónea y proporcionada, razonable y no arbitraria, igualitaria y sin discriminaciones o diferencias carentes de fundamentación jurídica” (Considerando décimo séptimo. STC Rol 2693-2014)

Adicionalmente, algunas de las expresiones tangibles del principio en comento han sido, entre otras, la descentralización administrativa, la creación de servicios públicos, de los fondos y de otros organismos, por ejemplo a nivel local o regional, cuyo primordial objetivo es permitir la satisfacción de las distintas necesidades públicas a través de medios idóneos, alcanzando así a todos los individuos en las diferentes instancias nacionales, cuestión que a la vez incentiva la participación de los ciudadanos en las actividades de la Administración transformándolos verdaderamente en los protagonistas de la vida social.

De acuerdo al anterior razonamiento, existen concreciones también a nivel legal del precepto en comento, esto es, la obligación de los órganos de la Administración del Estado de cumplir las funciones que le son propias de forma coordinada y propender a la unidad de acción, evitando con ello la duplicación o interferencia de funciones, conforme se deriva en los artículos 3° inciso segundo de la Ley 18.575: “La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad,

eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas[...]” y el artículo 5° inciso segundo de la misma normativa, “Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”.

Asimismo, otros preceptos constitucionales que se refieren, esta vez directamente, a un deber de coordinación y actuación con eficiencia y eficacia, son el artículo 33° inciso tercero: “El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado”, el artículo 118° inciso octavo: “Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley” y el artículo 123° inciso primero: “La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos”.

Finalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que la coordinación es reconocida por la Constitución como un “principio de la organización de los órganos de la administración del Estado”, precisando que opera en dos niveles:

“Por una parte, opera al interior de cada órgano. Así, por ejemplo, a los subsecretarios, en los Ministerios, les corresponde coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector... Por la otra, se lleva a cabo tanto a nivel nacional... como local... que dicha coordinación es, en primer lugar, un modo de ejercer competencias que permite el ejercicio conjunto de las competencias propias; por lo mismo, no implica ni privar ni compartir potestades”. En la coordinación tampoco hay jerarquía o dependencia entre los órganos que se coordinan, sino que una articulación simultánea o sucesiva de las facultades propias. Como dice la Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 10, ‘la coordinación deberá efectuarse sin alterar las atribuciones y funciones que correspondan a los organismos respectivos.’. En segundo lugar, la coordinación es un principio de organización de los órganos de la administración que busca que actúen con unidad y coherencia en el logro de sus fines. Busca que, en su acción, los órganos eviten la duplicación o interferencia de funciones. En tercer lugar, la coordinación, en nuestro sistema jurídico, es también un deber para la Administración. (STC Rol 2.246-2012, considerandos trigésimo sexto y trigésimo séptimo”)

En el caso que nos ocupa, el artículo 1° de la Ley de Compras Públicas, normativa específica sobre la materia, señala que los contratos que celebren los órganos de la Administración a título oneroso para el suministro de bienes muebles y servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, deben ajustarse a las normas y principios de dicho cuerpo legal y su reglamentación.

En el mismo sentido, los artículos 36 y siguientes de la Ley 21.094, siempre regulando a las Universidades estatales desde su perspectiva de compradores, impone a éstas aplicar los procedimientos de la Ley de Compras Públicas para suministrarse de los bienes y servicios que requieran para el cumplimiento de sus finés. El artículo 37 de la misma Ley dispone que los convenios que celebren las universidades del Estado con los organismos públicos que formen parte de la Administración del Estado y los convenios que celebren dichas universidades entre sí, son eximidos de la aplicación de la Ley 19.886.

Por otra parte, el artículo 39 de la misma Ley, establece que las Universidades del Estado “podrán ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de su misión y de sus funciones”, señalando en su letra a), que se encuentran expresamente facultadas para “prestar servicios remunerados, conforme a la naturaleza de sus funciones y actividades, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales. Dicha norma viene en solucionar la posición desmejorada de las Universidades Estatales frente a los Órganos de la Administración del Estado regulados por el D.L. N°1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, y sus modificaciones, permitiéndoles celebrar convenios de colaboración en términos similares como una más de las formas para llevar a cabo sus fines de interés público

Así las cosas, ciertamente el legislador tuvo en especial consideración que la Administración del Estado es un complejo orgánico, que se encuentra investido de potestades públicas para el logro de los fines que son también públicos y que su actuación formalizada no solo se realiza mediante la emisión de actos unilaterales (reglamentos y actos administrativos en general), sino también a través de acciones concertadas con otros sujetos de derecho, puesto que, al igual que los privados, celebra habitualmente convenios o contratos.

En tal sentido, el Mensaje del Proyecto de la Ley 19.886, de fecha 27 de octubre de 1999, hacía presente la necesidad de regular al menos dos tipos de contratos públicos, estimados básicos e indispensable para el normal funcionamiento de la Administración, a saber, el de suministro y el de prestación de servicios, pues ellos son *“los de mayor ocurrencia dentro de la administración y porque representan, además, uno de los aspectos centrales de regulación de eficiencia del gasto público y la reforma del Estado”*.

Además, una de las ideas fuerza de la normativa, expresado por la Presidencia de la República en el citado documento, enfatiza que las compras públicas no son una serie de procesos mecánicos de contratación, sino más bien “un auténtico tema de política de Estado, en que se juegan valores tan importantes como la transparencia, la eficiencia y la probidad”.

En otro sentido, **la normativa citada consagra la naturaleza especialmente compleja de las Universidades Estatales, por cuanto, son compradores** de bienes muebles y servicios, debiendo sujetarse a los mecanismos dispuestos en la Ley de Compras Públicas y su Reglamento, con algunas excepciones; y, por otra, son simultáneamente proveedores y oferentes de bienes y servicios a otros Órganos de la Administración Pública, ya sea participando en los procesos regidos por la Ley 19.886, o celebrando convenios de colaboración.

De hecho, conforme a los datos publicados en el sitio web de la Dirección de Compras Públicas<sup>7</sup>, diversas Universidades nacionales son un proveedor frecuente de la Administración. Dentro de las Universidades Estatales se menciona como proveedor frecuente del Estado a la Universidad de Chile, la Universidad de la Frontera, la Universidad de Valparaíso, la Universidad Tecnológica Metropolitana, entre otras. No es baladí destacar que la Universidad de O'Higgins aspira a convertirse en un proveedor y referente para su región, de la misma forma, en que otras Universidades estatales, de reconocida trayectoria, lo son actualmente.

En definitiva, esta Institución de Educación Superior **no solo adquiere productos y servicios en el mercado público para su normal funcionamiento, sino que también puede ofrecer una gran variedad de ellos mediante dichas fórmulas contractuales, constituyéndose a futuro en un importante mecanismo a través de los cuales se da cumplimiento a los fines institucionales y al mandato de coordinación de la función pública.** Encontrándose actualmente registrado como proveedor en la Dirección de Compras Públicas.

Por tanto, la aplicación del artículo 495 inciso final y del artículo 4° inciso primero de la Ley de Compras Públicas en la gestión pendiente, conllevan a excluir a un proveedor órgano de la Administración Pública para contratar con el Estado, de que es parte, permitiendo además su inhabilitación del Registro Oficial de Contratistas de la Dirección de Compras y Contratación Pública, lo cual **significa entender que la misma Administración interfiere en el cumplimiento de funciones públicas que ejercen los servicios, situación que evidentemente riñe con la debida observancia del principio desarrollado en los párrafos anteriores.**

#### **IV. Disposiciones constitucionales que se transgreden por aplicación del precepto legal impugnado y forma en que dicha transgresión se produce.**

El artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República otorga competencia al Excmo. Tribunal Constitucional para “*resolver por la mayoría de sus miembros en*

---

<sup>7</sup> Ver <http://datosabiertos.chilecompra.cl/Home/Proveedor>.

*ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.*

En específico, el precepto legal impugnado que por medio de este requerimiento se corresponde al inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo y del inciso 1° del artículo 4° de la Ley de Compras Pública, el cual, en su aplicación práctica al caso concreto, contraviene a la CPR en diversas disposiciones, en particular los artículos 1° inciso 4° y 19 numerales 2°, 3° y 24 de la Carta Fundamental.

A continuación, se expone cómo la aplicación de la citada norma legal produciría, en este caso concreto y respecto de la gestión pendiente, un efecto contrario a la Carta Fundamental, indicando con precisión los preceptos constitucionales que se estiman trasgredidos.

### **1. Infracción al artículo 1° inciso cuarto de la Constitución Política de la República**

El citado precepto constitucional señala:

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

Tal como se señaló en apartados anteriores, y en cuanto a las argumentaciones de fondo nos remitimos a ellos, el **principio de Servicialidad del Estado**, en promoción del bien común, constituye uno de los axiomas más trascendentes del Estado moderno. Dicho principio constitucional, en su concreción legal (entre otras, el artículo 3° y 5° de la Ley 18.575), obliga a todos los órganos de la Administración del Estado, por ende, también a la Universidad de O’Higgins, a cumplir las funciones que **le son propias de forma coordinada y propender a la unidad de acción, evitando con ello la duplicación o interferencia de funciones.**

En el caso de las Universidades Estatales, como lo es la UOH, tanto el principio de Servicialidad del Estado como la obligación de coordinación entre todos los órganos de la Administración del Estado e incluso respecto de otras Instituciones de Educación, encuentra reconocimiento expreso en los artículos 4, 50 y siguientes de la Ley 21.094:

“Artículo 4.- Misión. Las universidades del Estado tienen como misión cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior en las diversas áreas del conocimiento y

dominios de la cultura, por medio de la investigación, la creación, la innovación y de las demás funciones de estas instituciones.

Como rasgo propio y distintivo de su misión, dichas instituciones deben contribuir a satisfacer las necesidades e intereses generales de la sociedad, colaborando, como parte integrante del Estado, en todas aquellas políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, con una perspectiva intercultural.

En el marco de lo señalado en el inciso anterior, los estatutos de las universidades del Estado podrán establecer una vinculación preferente y pertinente con la región en que tienen su domicilio o en que desarrollen sus actividades (...).

Artículo 50.- Principio de coordinación. En el cumplimiento de su misión y de sus funciones, las universidades del Estado deberán actuar de conformidad al principio de coordinación, con el propósito de fomentar una labor conjunta y articulada en todas aquellas materias que tengan por finalidad contribuir al progreso nacional y regional del país, y a elevar los estándares de calidad de la educación pública en todos sus niveles, con una visión estratégica y de largo plazo.

Artículo 51.- Colaboración con los órganos del Estado. Las universidades reguladas en la presente ley deberán colaborar, de conformidad a su misión, con los diversos órganos del Estado que así lo requieran, en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, contribuyendo a satisfacer los intereses generales de la sociedad y de las futuras generaciones.

En este marco, el Ministerio de Educación podrá solicitar a una o más universidades del Estado directamente, o al Consejo de Coordinación establecido en el artículo 53, que elaboren planes de crecimiento de su oferta académica o de su matrícula cada vez que se requiera apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones. En el diseño y ejecución de los mismos, las universidades deberán cautelar y preservar su calidad académica y fomentar, de manera particular, el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones. Estos planes no se considerarán sujetos a las restricciones de vacantes máximas que establezca la política de acceso gratuito a la educación superior, siempre que sean aprobados previamente por decreto del Ministerio de Educación, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", y suscrito además por el Ministro de Hacienda.

La implementación de estos planes se establecerá mediante convenios que las universidades del Estado deberán firmar con el Ministerio de Educación, los que deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos.

Artículo 52.- Colaboración entre las universidades del Estado y con otras instituciones de educación. Las universidades del Estado deberán colaborar entre sí y con otras instituciones de educación con el propósito de desarrollar, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Promover la conformación de equipos de trabajo interdisciplinarios entre sus comunidades académicas, así como con otras instituciones de educación superior, para realizar actividades de pregrado y posgrado, investigación, innovación, creación artística, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a criterios de pertinencia y equidad territorial.

b) Fomentar relaciones institucionales de cooperación y colaboración con universidades y entidades nacionales y extranjeras, en el ámbito propio de las funciones de educación superior.

c) Promover criterios y requisitos comunes para el establecimiento de una carrera académica nacional aplicable y oponible a todas las universidades del Estado.

d) Promover la movilidad académica entre sus docentes.

e) Facilitar la movilidad estudiantil entre ellas, y entre las instituciones técnico profesionales y las universidades del Estado.

f) Propender a un crecimiento equilibrado y pertinente de su oferta académica, de conformidad a lo previsto en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional, pudiendo considerar las propuestas del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado.

g) Promover acciones colaborativas destinadas al aseguramiento de la calidad de las universidades del Estado, de manera que alcancen o mantengan los más altos estándares en este ámbito.

h) Colaborar con otras instituciones de educación superior del Estado que requieran asesoría en el diseño y ejecución de proyectos académicos e institucionales, y con aquellas instituciones estatales que presenten dificultades en sus procesos de acreditación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.

i) Vincular sus actividades con los centros de formación técnica estatales.

j) Colaborar con el Ministerio de Educación en los procesos de reubicación de los estudiantes provenientes de instituciones de educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado.

k) Impulsar programas dirigidos a alumnos de establecimientos educacionales públicos, a fin de fomentar su acceso a la educación superior de acuerdo a criterios de equidad y mérito académico.

l) Vincular sus actividades con el aseguramiento de la calidad de las escuelas y liceos públicos, contribuyendo de manera activa en la innovación pedagógica y en el desarrollo de los profesionales de la educación de estos establecimientos.

m) Establecer procedimientos y protocolos de acción conjunta en materia de compras públicas, con el objeto de promover la eficacia y eficiencia de los contratos que celebren las universidades del Estado para el suministro de bienes muebles y de los servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, de conformidad a la ley N° 19.886.

n) Compartir las buenas prácticas de gestión institucional que propendan a un mejoramiento continuo de las universidades del Estado y que permitan elevar progresivamente sus estándares de excelencia, eficiencia y calidad”.

Conforme lo expuesto, resulta indudable de que las Universidades Estatales están destinadas a cumplir el mandato que impone el principio de Servicialidad del Estado, siendo además obligatorio coordinar su actuar y colaborar con la actividad, no sólo de los demás Órganos de la Administración, sino también con Instituciones de Educación, incluso del ámbito privado.

En conclusión, la aplicación del inciso final del artículo 295 del Código del Trabajo, al mandar el envío y registro de la sentencia dictada en contra de la UOH; y del artículo 4° inciso primero de la Ley de Compras Públicas, al excluir en el caso concreto a un proveedor órgano de la Administración Pública para contratar con el Estado, de que es parte, permitiendo además su inhabilitación del Registro Oficial

de Contratistas de la Dirección de Compras Públicas; **impiden el cabal cumplimiento del mandato constitucional de Servicialidad y de coordinación de los Órganos de la Administración del Estado y la total satisfacción de los fines públicos que le son propios, cuyo destinatario final es la mayor realización de la persona humana.**

## **2. Infracción al artículo 19 N°2 de la CPR que garantiza la igualdad ante la ley.**

### A. Contenido del numeral 3 del artículo 19 de la CPR

A través del citado precepto constitucional, el constituyente asegura, a todas las personas que están prohibidas las discriminaciones, es decir, las diferencias arbitrarias porque son injustas, carentes de razonabilidad o motivación, prejuiciadas, excesivas, desproporcionadas con relación al fin o adoptadas sobre la base del capricho o el favoritismo. La norma constitucional en cuestión dispone lo siguiente:

“La Constitución asegura a todas las personas:

No. 2 La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados (...) Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

A este respecto, la garantía constitucional consiste en que las normas jurídicas (y también las decisiones de las autoridades) deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes (por tanto, no se trata de una igualdad absoluta). En tal sentido, **la igualdad mandata que se haga una distinción razonable y objetiva entre aquellos que no se encuentran en la misma situación, por tanto, el estándar a observar será la razonabilidad y la proporcionalidad.**

En efecto, la CPR no sólo ordena una igualdad de trato formal proscribiendo toda discriminación arbitraria, sino que también se manifiesta mediante la aplicación del derecho a la igualdad como diferenciación. El fundamento de este mandato constitucional arranca del supuesto que, si existen otros elementos considerados relevantes respecto a los efectos de las normas, justificándose por ello, una regulación jurídica distinta, resulta arbitrario e inconstitucionalmente inadmisibles otorgar un trato igual a hipótesis jurídicas diferentes, tal como lo ha destacado la jurisprudencia de este excelentísimo tribunal:

“Según tal enfoque, es necesario distinguir conceptualmente entre ‘igualdades esenciales’ y ‘desigualdades esenciales’. Así, estamos en presencia de una igualdad esencial cuando ‘personas, grupos de personas o situaciones, sobre la base de un

punto de partida (*tertium comparationis*), son comparables'. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional Federal alemán ha decidido que la Ley Fundamental considera arbitrario, y por ende inconstitucional, tratar desigualmente a las igualdades esenciales, así como tratar igualmente a las desigualdades esenciales<sup>8</sup>

Bajo esta comprensión de la igualdad de trato formal como diferenciación, cobra importancia la detección de una razón o criterio de relevancia que permita fundar un tratamiento diferenciado. En estos casos, el concepto de relevancia no puede ser generalizable a partir de un juicio teórico, sino que debe considerar de las valoraciones y circunstancias de hecho destinadas a fijar el ámbito de los contenidos normativos y las consecuencias jurídicas de la diferenciación, siempre que se base en la razonabilidad y legitimidad de la medida<sup>9</sup>. En efecto, como nos recuerda la doctrina:

“[...] tanto el legislador como la autoridad se ven en la necesidad de establecer en el ámbito jurídico múltiples diferencias: entre chilenos y extranjeros, entre mayores y menos de edad, hombre o mujer, entre civiles y militares, entre empleados públicos y particulares, etc. Estas distinciones en algunas oportunidades son producto de la naturaleza, en otras de la conveniencia social. Al efectuarlas no se erosiona el principio de la generalidad que caracteriza la ley<sup>10</sup>”.

Las preceptivas cuya aplicación a la gestión pendiente se estima inconstitucional **violenta gravemente esta manifestación del principio de igualdad ante la ley**, en la medida que hace extensiva una sanción que, desde la redacción de la norma, siempre estuvo pensada para instituciones u organismos de connotación privada, igualándose a la Universidad de O'Higgins a entes que no se encuentran en las mismas circunstancias ni que tampoco poseen las mismas características en cuanto a su naturaleza jurídica y función.

Lo anterior viene confirmado tanto por la historia de la norma legal impugnada, su ámbito de aplicación, el alcance de la misma y sus efectos jurídicos, lo cual permite confirmar que la extensión de la inhabilidad para contratar con la Administración del Estado a la Universidad de O'Higgins, en su aplicación al caso concreto, provoca efectos y consecuencias contrarias al artículo 19 N°2 de la CPR.

#### B. La finalidad de la norma legal impugnada y su ámbito de aplicación.

En primer término, es menester señalar que el texto del artículo 4° de la Ley de Compras Públicas no es original de dicha norma sino que tiene su origen durante la tramitación del proyecto de Ley N°20.238 que modificó la Ley de Compras Públicas

---

<sup>8</sup> STC, Rol 1273.

<sup>9</sup> Peces Barba, Gregorio. *Lecciones de Derechos Fundamentales*. Editorial Dykinson, Madrid, 2004, p. 184.

<sup>10</sup> Verdugo, Mario, Pfeffer, Emilio y Nogueira, Humberto. *Derecho Constitucional. Tomo I*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 215.

y que introdujo la sanción del inciso 1° del artículo 4° a la Ley de Compras Públicas, relativo a la existencia de condenas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, se insistió en varias oportunidades que la exclusión, y por ende la sanción de inhabilitación en el Registro Oficial de Contratistas de la Dirección de Compras Públicas, resulta aplicable a **entes particulares que contraten con la Administración del Estado**. Así se desprende de la moción parlamentaria que inició la tramitación del citado proyecto de ley:

“2. Que, con dicho objeto, el Estado cuenta con servicios y reparticiones públicas, destinadas a atender las necesidades de la población y poner en práctica las políticas públicas.3. Que, en una economía de mercado, los bienes y servicios que la administración del Estado requiere para la consecución de sus fines son adquiridos, fundamentalmente, a privados.4. Que con el objeto de que los procedimientos destinados a la provisión de dichos bienes y servicios sea objetiva y asegure el mejor resultado para el Fisco, se han dictado diversas normas en el marco de la agenda de modernización y transparencia.5. Que el óptimo funcionamiento de estos mecanismos, además, precisa la libre competencia entre los proveedores, la que se ve dificultada y entorpecida por actitudes desleales en algunos oferentes que, mediante la violación de las leyes laborales, sociales y tributarias, consiguen mejorar sus costos y tener así mayores posibilidades de éxito en las licitaciones y convocatorias<sup>11</sup>.”

De hecho, uno de los tópicos durante la discusión y votación del proyecto definitivo, lo constituyó un conjunto de ideas que refuerzan la noción de ser la norma legal impugnada una iniciativa para aumentar las exigencias a la empresa privada, como puede desprenderse de las siguientes expresiones:

“En virtud de esta norma, los jefes de servicio debengarantizar el **cumplimiento laboral de parte de las empresas contratadas**; les hace responsable de custodiarlas a fin de que realmente puedan hacerse efectivos estos impedimentos para que, por una parte, estas empresas cumplan con la legislación laboral, sigan dando empleo, pero respetando los derechos de los trabajadores” (Juan Lobos)<sup>12</sup>; “Por eso, me alegro por la presentación de esta iniciativa que reconoce y premia a las empresas que, junto con prestar su oferta, mejoran las condiciones de empleo y las remuneraciones de sus trabajadores. Es decir, lo que se sanciona claramente es la precarización del trabajo y de las remuneraciones, como mecanismo para adjudicarse las licitaciones públicas de la Administración del Estado” (Gonzalo Duarte)<sup>13</sup>. Idénticos términos y razonamientos se desarrollaron en el resto de las intervenciones durante la tramitación del referido proyecto.

Cabe señalar que, a la fecha de discusión y posterior aprobación parlamentaria de la norma en cuestión, la jurisprudencia judicial de los tribunales superiores descartaba la procedencia de la acción de tutela laboral por parte de funcionarios públicos en contra del órgano público empleador. En efecto, en el año 2011 la

---

<sup>11</sup> Historia de la Ley N°20.238, p. 3.

<sup>12</sup> Historia de la Ley N°20.238, p. 65.

<sup>13</sup> Historia de la Ley N°20.238, p. 67.

Excma. Corte Suprema determinó la incompetencia de los Juzgados del Trabajo para conocer la tutela de derechos fundamentales incoada por funcionarios públicos. Doctrina que se mantuvo vigente durante el año 2013, tal como consta en sentencia recaída en recurso de unificación de jurisprudencia rechazado rol N° 9.381-2012 de 6 de mayo de 2013, en el que la Excma. Corte Suprema falló que *“no procede aplicar el procedimiento de tutela de derechos fundamentales consagrado en el art. 485 del Código del Trabajo, respecto a funcionarios públicos”* dicha doctrina cambió durante el año 2014, debido a la nueva integración de la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema.

Si consideramos entonces que, una vez publicada la Ley N°20.238 no era posible que el Estado fuera condenado por infracción de los derechos fundamentales de sus empleados al momento de concebirse la inhabilidad, es evidente que el propósito fundamental del establecimiento de esta disposición fue fomentar el respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores en el ámbito de la relación laboral entre privados.

Lo anterior, fue establecido como una manera de reforzar la eficacia de los derechos fundamentales en el contexto de la empresa privada, donde la acción de protección se había mostrado ineficaz para dar tutela efectiva a los derechos fundamentales de los trabajadores.

De igual manera, un ejemplo claro sobre la finalidad del régimen jurídico que rige la contratación administrativa de los órganos de la Administración del Estado, lo constituye el artículo 6° inciso tercero y cuarto de la Ley N°20.981, Sobre Presupuestos del Sector Público Correspondiente al Año 2017, el cual **dispone sólo para las instituciones privadas que**, al momento de contratar con el Estado, deberán acompañar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y de remuneración. **En el evento que la institución privada se encuentre incorporada en algún registro por incumplimientos laborales o de remuneraciones, o no acompañe los referidos certificados en el momento correspondiente, no podrá contratar con el Estado mientras no subsane el incumplimiento que la afecte.**

De este modo, queda de manifiesto que la inhabilidad contenida en el artículo 4° inciso 1° de la Ley de Compras Públicas, responde a la necesidad de exigir a las entidades privadas estándares mínimos de respeto a los derechos de los trabajadores, criterio que sólo podría ser controlado de manera efectiva conociendo sobre sentencias condenatorias en contra de los proponentes en licitaciones o contrataciones directas. Lo anterior, como una manera de reforzar la eficacia de los derechos fundamentales en el contexto de la empresa privada, donde la acción de protección se había mostrado ineficaz para dar tutela efectiva a los derechos fundamentales de los trabajadores.

Ahora bien, corresponde hacerse cargo de la actual situación sobre la aplicación del procedimiento de tutela de derechos fundamentales a los funcionarios públicos. Con fecha 9 de noviembre del año en curso, fue publicada la Ley N° 21.280, sobre el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral ("Ley 21.280"), podría descartarse que la aplicación de los preceptos impugnados en esta sede a la resolución de la gestión pendiente tenga efectos inconstitucionales y/o se haya resuelto la aplicación de las normas impugnadas a entidades como la Universidad requirente.

Como S.S. Excma. está en conocimiento, la Ley 21.280 dispone lo siguiente:

"Artículo 1°.- Declárase interpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

Las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo.

También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1) Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 486, la frase "Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras", por la siguiente: "Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, señaladas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1967, y de acuerdo a sus facultades fiscalizadoras e interpretativas a las que se refiere el artículo 505 de este Código".

2) Agrégase, en el artículo 489, el siguiente inciso final:

"Tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de este Código, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Asimismo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 de este Código, y además ello sea calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo."

La citada Ley, de carácter interpretativo, viene en dirimir una lata disputa entre la jurisprudencia de los tribunales ordinarios y la de este Excmo. Tribunal que, en reiteradas sentencias, declaró la inaplicabilidad del procedimiento regulado en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo a los trabajadores regidos por estatutos especiales, como es el caso de los funcionarios públicos.

Sin perjuicio de los reparos que podrían efectuarse respecto a la técnica legislativa utilizada en la Ley 21.280, más aún considerando que la gestión pendiente invocada en autos tiene un origen bastante anterior a la dictación de la referida norma – el recurso de nulidad fue interpuesto con fecha 30 de octubre del año en curso<sup>14</sup>- , cabe destacar que el presente requerimiento no impugna ni cuestiona la aplicación de las normas sobre tutela de derechos fundamentales a funcionarios públicos sino el tratamiento discriminatorio y la aplicación de normas y sanciones que no fueron establecidas para, ni consideran la naturaleza jurídica de las Universidades Estatales, como la UOH.

En efecto, los reproches de constitucionalidad se mantienen porque la Ley 21.280 no zanja ni adecúa las disposiciones que precisamente se impugnan en estos autos, simplemente se limita a sostener competencia de los Juzgados Laborales en la materia respecto de empleados públicos y declarar improcedentes ciertas indemnizaciones que son propias de trabajadores cuyos vínculos se rigen por el artículo 7° del Código del Trabajo.

La referida Ley no se pronuncia en ningún momento sobre la aplicación del inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo ni sobre el inciso primero del artículo 4° de la Ley de Compras Públicas, cuando las entidades condenadas son públicas. Tampoco existe registro en la discusión parlamentaria del proyecto de Ley que dé cuenta de la intención de aplicar tales normas a instituciones como la UOH.

De hecho, el único momento en que se menciona la aplicación de dicha sanción es en el Informe que la Excma. Corte Suprema<sup>15</sup> evacuó respecto al referido proyecto de Ley y que da cuenta de la omisión de la referencia a instituciones que tengan naturaleza de compradores y proveedores del Estado, como ocurre con las Universidades Estatales, por ejemplo:

“c).- La eliminación del listado de contratantes de la Administración como sanción anexa a la condena por tutela laboral.-

Conforme lo dispone el artículo 4° de la ley N° 19.886 sobre Contratos de Suministros y Prestación de Servicios, el empleador condenado por tutela laboral quedará excluido del listado de quienes puedan celebrar contratos con la administración, por dos años.

Si bien esta sanción anexa no tendrá efectos sobre la mayoría de los órganos públicos por cuanto por regla general no ofrecen servicios a la a administración, si existen órganos que están en dicha nómina de oferentes, apareciendo de la moción que no

---

<sup>14</sup> Vale destacar que la denuncia de doña Vania Figueroa fue presentada con fecha 11 de marzo de 2019, la Contestación de esta parte fue presentada el 24 de mayo de 2019 y que la Sentencia impugnada en la gestión pendiente es de 20 de octubre de 2020.

<sup>15</sup> Oficio N°256-2019 de la Corte Suprema a la Comisión de la de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, de fecha 13 de noviembre, 2019, INFORME PROYECTO DE LEY N° 46-2019, ANTECEDENTE: BOLETINES N° 12.322-13, 13.327-13 y 9.476 refundidos. Ver Historia de la Ley N°21.280, p. 112.

**existe pronunciamiento respecto a la aplicación o alcance del artículo 4° de la ley N° 19.886 tratándose de órganos estatales.**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley sobre tutela laboral (boletines N° 12.322-13, 13.327-13 y 9.476 refundidos)."

Así, esta parte concluye que la dictación de dicha Ley en nada altera los reproches de constitucionalidad formulados a lo largo del requerimiento y continúa resultando discriminatoria la sanción, derivadas de las normas impugnadas en autos, referida a una Universidad Estatal.

**C. La ausencia de razonabilidad y la vulneración al principio de proporcionalidad.**

En segundo lugar, se estima que los presupuestos normativos, y consecuentemente su aplicación irrestricta al caso concreto implican un tratamiento equivalente a sujetos que son objetivamente diferentes, lo cual carece de **una serie de elementos de razonabilidad y proporcionalidad** sobre todo respecto de un ente público y complejo como lo es la Universidad de O'Higgins.

De hecho, aun considerando la dictación de la Ley 21.280, no existen razones ni fundamentos legítimos para justificar la exclusión o inhabilidad para contratar de un Órgano de la Administración con otros órganos de la Administración del Estado.

En efecto, las normas legales impugnadas y su aplicación al caso concreto devienen en irracionales, si se considera que este tipo de inhabilidad contempla una naturaleza excepcional y de derecho estricto, lo cual descarta una interpretación por analogía, considerando que la referida reforma legal ni siquiera se pronunció sobre las normas impugnadas ni sobre la naturaleza compleja y la multiplicidad de servicios que las Universidades Estatales prestan a lo largo del país y, en concreto, en la región de O'Higgins por la UOH.

Al respecto, este Excmo. Tribunal ha sostenido que las inhabilidades —como sucede en este caso— *“son prohibitivas, excepcionales y restrictivas y, por ende, conforme a los principios más elementales de hermenéutica jurídica, al intérprete le está vedado crearlas por la vía de la analogía”*<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> STC, Roles 19 y 165. En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, ver dictámenes N°s 20.009, 49.012 y 69.309, 2009; 3.597, de 2010; 43.988, de 2011 y 9.615, de 2015.

Lo anteriormente señalado, permite sostener que la aplicación de la sanción dispuesta en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley de Compras en el caso concreto no supera el test de la razonabilidad contenido en derecho a la igualdad, y por tanto produce efectos contrarios al texto fundamental. Esta afirmación, se hace más evidente no obstante aceptásemos la aplicación directa del procedimiento de tutela laboral establecido en el Código del Trabajo a los servidores públicos, cuyo objeto es proteger los derechos fundamentales de los servidores públicos, pero en caso alguno aplicar por extensión sanciones y mecanismos no destinados para regular a los órganos de la Administración del Estado, dado que la exclusión e inhabilitación están dirigidas a establecer mayores exigencias para entidades privadas, cuyos trabajadores se rigen plenamente por las normas del Código del Trabajo.

Por otro lado, la aplicación de la sanción dispuesta en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley de Compras resulta desproporcionada, habida consideración que la aplicación de dicha norma legal al caso en concreto:

“desborda los límites que debe respetar el legislador a la hora de perseguir y castigar a quienes cometen ilícitos, conforme a la Carta Fundamental. Por cuanto, cualquiera sea la naturaleza o entidad de la falta cometida, con prescindencia absoluta de su extensión o gravedad, siempre e ineluctablemente, la disposición legal objetada da lugar a esa sanción única de obstrucción contractual durante el lapso de dos años<sup>17</sup>”.

En ese sentido, este Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho a la igualdad ante la ley:

“exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción; a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación<sup>18</sup>”

También se ha dicho que la diferenciación de situaciones jurídicas resulta constitucional, cuando además de tener un fin lícito, las consecuencias jurídicas de tal distinción resulten adecuadas y proporcionales al objetivo buscado<sup>19</sup> y que además de calificar la legitimidad de esta causa, debe existir una coherencia de los medios utilizados con la finalidad perseguida<sup>20</sup>.

Pues bien, la sanción establecida en el artículo 4° inciso primero de la Ley de Compras Públicas y la obligación de remitir copia de la sentencia a la Dirección del

---

<sup>17</sup> Voto disidente en STC N° 2133.

<sup>18</sup> STC, Rol 1448-2009.

<sup>19</sup> STC, Rol 1463-2009

<sup>20</sup> STC, Rol 986-2007

Trabajo que impone el artículo 495 inciso final del Código del Trabajo, resultan a todas luces desproporcionadas para un Órgano de la Administración del Estado como la Universidad de O'Higgins, situación que **riñe con el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador estatal, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador cuyas medidas lo constituyen este tipo de inhabilidades**. De tal forma, la inhabilitación ante cualquier condena, aunque se reduzca a un único caso, **significaría privar de financiamiento a servicios que, junto con cumplir una elemental función pública, son fuente de empleo a otros tantos miles de funcionarios**.

Sobre la base de lo anterior, la aplicación de las normas legales a la Universidad de O'Higgins devienen en desproporcionadas, por ende, también en inconstitucionales, por cuanto no considera ni las circunstancias relevantes que distinguen a dicha institución estatal de otras entidades jurídicas, ni establece un parámetro razonable para su aplicación. La sanción del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua representa un caso aislado en el quehacer de la Institución, sin embargo, la aplicación de la norma legal a este caso concreto paraliza una parte significativa de sus servicios para con otros entes públicos por dos años.

#### D. La jurisprudencia reciente de este Excmo. Tribunal en la materia

A mayor abundamiento, conviene destacar que la jurisprudencia reciente y uniforme de esta Excmo. Magistratura se ha pronunciado en un sentido similar al antes explicado, incluso respecto de empresas y personas jurídicas del sector privado - para las cuales la sanción fue diseñada-, declarando inaplicables los mismos preceptos que la UOH impugna en esta sede. Así se declara por este Excmo. Tribunal<sup>21</sup>:

**“CUARTO: No es esta la primera vez en que se impugna la disposición contenida en el artículo 4º, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.**

En efecto, este Tribunal ha dictado varias sentencias en torno a la disposición señalada. Por una parte, se dictaron las STC Roles N° 1968 (15.05.2012), 2133 (04.07.2013), 2722 (15.10.2015). En aquellas, se rechazaron los requerimientos, en votación dividida. **Posteriormente, se dictaron, entre otras las STC Roles N° 3570 y 3702 (ambas de 28.11.2018) y las STC Rol N° 5695 (06.08.2019), 7529 (30.12.2019), 7516 (28.01.2020) y 7626 (12.03.2020), en que se acogieron los requerimientos impetrados”.**

Asimismo, consta que por STC Rol 7777 (31.03.2020); 8760 (29.09.2020); y, también se acogieron requerimientos de inaplicabilidad respecto de los artículos 495

<sup>21</sup> STC, Rol 9047, de fecha 26 de noviembre de 2020.

inciso final del Código del Trabajo y 4° inciso primero de la Ley de Compras; mientras que por STC Rol 3702, 3570 (ambas de 28.11.2018); 8803 (29.09.2020) y 9007 (19.11.2020), se acogieron requerimientos de inconstitucionalidad respecto del artículo 4° inciso primero de la Ley de Compras.

En concreto respecto a la infracción del artículo 19 N°2 de la CPR, este Excmo. Tribunal ha declarado, en su más reciente pronunciamiento lo siguiente:

“DÉCIMO QUINTO: En razón de la garantía de igualdad ante la ley, la jurisprudencia de esta Magistratura ha determinado que el legislador se encuentra impedido de tratar a sus distintos destinatarios de manera indiscriminada, ya que la igualdad ante la ley consiste en que sus normas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en la misma situación, pero, consecuentemente, distintas para aquellas que se encuentran en circunstancias diversas.

Esa misma jurisprudencia reitera que, acorde con el inciso segundo del referido artículo 19, N° 2°, si es que deben hacerse diferencias entre iguales, éstas no pueden ser arbitrarias, esto es, sin fundamentos o por motivos ajenos a la cuestión (STC roles N°s 53, considerando 72°; 1502, considerando 11°; 1535, considerando 33°, y 2888, considerando 22°, entre varias).

DÉCIMO SEXTO: Vinculado a lo anterior, resulta pertinente considerar que la Carta Fundamental se proyecta cumplidamente en el artículo 9° de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, al señalar que, en lo administrativo contractual, “El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato” (inciso segundo).

**Dicha disposición, ha considerado este Tribunal, “concreta los principios por los cuales debe regirse la Administración del Estado, según el artículo 38, inciso primero, constitucional, además de abreviar del derecho de igualdad ante la ley que asegura la misma Carta Fundamental, en su artículo 19, N° 2°.” (STC Rol N° 3750, c. 8°).**

DÉCIMO SÉPTIMO: La inconstitucionalidad del precepto contenido en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 19.886 se manifiesta, fundamentalmente, en tanto aquel obsta participar a todos los empleadores condenados por igual, con independencia de su comportamiento individual y sin atender a que puedan haber cumplido el respectivo fallo condenatorio, en su oportunidad. La disposición, entonces, opera con desaprensión a las particulares circunstancias, que pueden constituir como diverso un caso respecto de otro, imponiendo un tratamiento idéntico en todo evento. Pese a que pueden cometerse infracciones no iguales –desiguales - la respuesta del legislador, materializada en la norma impugnada, es y será siempre la misma.

En este sentido, esta Magistratura ha entendido que “la disposición cuestionada desborda los límites que debe respetar el Legislador a la hora de perseguir y castigar a quienes cometen ilícitos, conforme a la Carta Fundamental. Por cuanto, cualquiera sea la naturaleza o entidad de la falta cometida, con prescindencia absoluta de su extensión o gravedad, siempre e ineluctablemente la disposición legal objetada da lugar a esa

sanción única de obstrucción contractual durante el lapso inamovible e invariable de dos años” (STC Rol N° 3750, c. 9°).

DÉCIMO OCTAVO: De este modo, no escapa a esta Magistratura que el precepto impugnado se presta para abusos por ser insuficiente a efectos de asegurar que la medida de castigo no trascienda la gravedad de los hechos cometidos.

Lo anterior, en tanto describe una conducta amplísima, que no individualiza por sus características propias cuáles son en sí mismos los hechos concretos que se valoran por sus repercusiones negativas (“prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador”). Por ello, este Tribunal ha considerado que la norma es susceptible de aplicación indiscriminada, pudiendo llegar hasta abarcar actuaciones de ínfima significación o apenas reconducibles a su formulación genérica, a las que se ha de aplicar una sanción única e inexorable, prevista con un rigor que otras normas reservan para los crímenes más graves, como se ha apuntado precedentemente (la “exclusión” por dos años del sistema de contratación administrativa señalado) (STC Rol N° 3750, c. 10°).

**Lo dicho exhibe prístinamente que la norma trata igual, con una misma y única pena, a quienes pueden haber cometido infracciones muy desiguales. Aquello infringe el derecho a ser sancionado, siempre en directa relación con la conducta efectivamente realizada”.**

Cabe destacar que, salvo la STC 3702 que acogió el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto por la Universidad de Chile, todas las demás STC citadas previamente versan sobre la aplicación de los artículos 495 inciso final del Código del Trabajo y/o 4° inciso primero de la Ley de Compras respecto de entidades privadas, para las cuales, según se explicó previamente, fue diseñada y pensada tal sanción, a diferencia de Instituciones Públicas como la UOH.

En tal sentido, huelga decir que la aplicación debida del mandato de igualdad constitucional y la prohibición de tratar como iguales a quienes tienen características diferentes, aplica en el caso de la UOH, debiéndose acoger el presente requerimiento.

### **3. Infracción al artículo 19 N°3 de la CPR que resguarda la igual protección de la ley en el ejercicio de derechos y la prohibición del *non bis in ídem*.**

#### **A. Contenido del numeral 3 del artículo 19 de la CPR**

A través del citado precepto constitucional, se asegura a todas las personas una serie de garantías relacionadas al derecho de defensa o petición. La disposición constitucional dispone:

“La Constitución asegura a todas las personas:

No. 3. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y

ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”

Si bien se ha determinado que numerosas oportunidades por este Excmo. Tribunal, que el principio del non bis in ídem no aparece consagrado, en forma explícita, en la Constitución, sin embargo ha de entenderse que “forma parte del conjunto de derechos que los órganos del Estado deben respetar y promover en virtud del mandato contenido en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, el que reconoce como fuente de esos derechos tanto a la propia Carta Fundamental como a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes<sup>22</sup>”. En este contexto, se ha determinado respecto a este principio que se trata de:

“una base esencial de todo ordenamiento penal democrático el principio de que por un mismo hecho delictivo el responsable no puede sufrir más de una pena o ser objeto de más de una persecución criminal, conocido como el “non bis in ídem”. Esta interdicción del juzgamiento y la sanción múltiple se sustenta, respectivamente, en la aplicación de principios relativos al debido proceso y la proporcionalidad”. Agregando que “su fundamento constitucional deriva de la dignidad personal y del respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, cualidad que le es reconocida universalmente. Su transgresión constituye, pues, un atropello de las bases de la institucionalidad, así como de las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos, consagradas en la normativa pertinente a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Como se ha dicho reiteradamente, tales garantías no se restringen a la observancia de la ritualidad formal de un proceso, sino que alcanzan a los elementos materiales o sustanciales del trato que surge de la aplicación de la norma procesal, en orden a asegurar la justicia de la decisión jurisdiccional. En

---

<sup>22</sup> STC N° 2331 y 1968.

ese sentido, el procedimiento que permite juzgar y sancionar más de una vez por el mismo hecho desafía toda noción de justicia”. Concluyendo que “en este caso, la contrariedad a los principios constitucionales referidos aparece clara y nítida, no pudiendo ser interferida en su comprensión por consideraciones ajenas a su esencia, pues en todos los procesos vinculados se tutela el mismo bien jurídico; no existe un hecho delictivo nuevo (el que motiva el tercer proceso no lo es, como que su fundamento es una infracción ya juzgada) y el instituto de la acumulación de penas está reservado, por su naturaleza, a situaciones del todo ajenas a las que se ventilan en este caso<sup>23</sup>”.

Señalando entonces que su contravención implica vulneración a los derechos fundamentales más elementales, pues al ser una persona dos veces condenada por un mismo hecho está vinculado con una vulneración a los principios fundamentales de un justo y racional proceso:

“CUARTO: Que es una base esencial de todo ordenamiento penal democrático el principio de que por un mismo hecho delictivo el responsable no puede sufrir más de una pena o ser objeto de más de una persecución criminal, conocido como el “non bis in ídem”. Esta interdicción del juzgamiento y la sanción múltiples se sustenta, respectivamente, en la aplicación de principios relativos al debido proceso y la proporcionalidad.

Su fundamento constitucional deriva de la dignidad personal y del respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, cualidad que le es reconocida universalmente. Su transgresión constituye, pues, un atropello de las bases de la institucionalidad, así como de las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos, consagradas en el capítulo sobre igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Como se ha dicho reiteradamente, tales garantías no se restringen a la observancia de la ritualidad formal de un proceso, sino que alcanzan a los elementos materiales o sustanciales del trato que surge de la aplicación de la norma procesal, en orden a asegurar la justicia de la decisión jurisdiccional. En ese sentido, el procedimiento que permite juzgar y sancionar más de una vez por el mismo hecho desafía toda noción de justicia<sup>24</sup>”.

#### B. La aplicación de las normas impugnadas infringe la garantía del artículo 19 N°3 de la CPR

En cuanto a los hechos del presente caso no es menor señalar que al momento de realizar un control concreto de constitucionalidad se evidencia una trascendencia del castigo que excede con creces la gravedad de los hechos por los cuales la Universidad de O'Higgins fue condenada en sede de tutela laboral, existiendo una condena a pagar indemnizaciones en favor de la denunciante del orden de \$18.227.916.- (dieciocho millones doscientos veintisiete novecientos dieciséis pesos); y, en caso de proseguir la aplicación de las normas impugnadas, de perder

---

<sup>23</sup> STC N° 2254.

<sup>24</sup> STC N° 2045.

aproximadamente \$40.000.000.- de sus ingresos, al ocasionar el término de los contratos que se mantienen vigentes con Órganos de la Administración del Estado.

Por de pronto, no cabe duda de que la norma contenida en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley de Compras Públicas infringe el principio de proporcionalidad<sup>25</sup>, desde que, si bien alude en términos generales a la gravedad de los hechos, no cumple con los estándares propios de una legislación sujeta a dicho principio<sup>26</sup>. Como ha señalado con claridad este Excmo. Tribunal Constitucional, la proporcionalidad en la materia de sanciones o penas supone “un equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, que desde el campo penal se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal”.<sup>27</sup>

Es así como la primera norma impugnada se describe una conducta amplísima, que no individualiza por sus características propias cuáles son en sí mismos los hechos concretos que se valoran por sus repercusiones negativas (prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador), y que deviene por tanto de ser susceptible indebidamente de aplicación indiscriminada, puesto que puede llegar hasta abarcar actuaciones de ínfima significación o apenas reducibles a su formulación genérica, contrariándose de esta forma el axioma de justicia vinculado a la sanción merecida, y verificándose en consecuencia una inconstitucionalidad en su aplicación, lo cierto es que, atendidas las características particulares y excepcionales del presente caso, su aplicación al caso concreto motiva nuestra especial pretensión en orden a corroborar la intolerancia que genera dicha aplicación al principio de proporcionalidad, reconocido por la Constitución<sup>28</sup>.

Por cierto, el que vuestro Excmo. Tribunal haya declarado que la inhabilidad establecida por las normas impugnadas, ciertamente constituye una sanción administrativa<sup>29</sup>:

---

<sup>25</sup> Tal conclusión es compartida por la doctrina. En este sentido, se ha señalado que *“la inhabilidad de contratar con el Estado por el plazo de 2 años como consecuencia de condenas laborales, en los términos regulados en el artículo 4° de la Ley N° 19.886, no se ajusta al principio de proporcionalidad. Por una parte, porque no admite graduaciones (gravísimas, graves y menos graves) que le permitan al juez o al órgano administrativo calificar los hechos denunciados y adecuarlos razonablemente a la sanción. Y, por otra parte, porque la aplicación automática de la sanción impide la utilización de otros medios menos intensos que persiguen un resultado similar, como la retención de pago para fines previsionales o laborales”*. Flores Rivas, Juan Carlos, “Inhabilidad para contratar con el estado: comentario de los fallos del Tribunal Constitucional Rol N° 3570 y Rol N° 3702, de 2018”, en Sentencias Destacadas 2018, Ediciones LyD, 2019, p 357.

<sup>26</sup> Al respecto, Vergara señala que el principio de proporcionalidad supone *“una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta, con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad tome medidas innecesarias y excesivas. Este principio impone criterios de graduación de las sanciones, basados en diversos criterios, incluso derivados de otros principios, como la intencionalidad, la reiteración, los perjuicios causados, la reincidencia en la misma sanción (...)”*. Vergara Blanco, Alejandro, “Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador”, en Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, año 11, N° 2, (2004), p. 144.

<sup>27</sup> STC 2685.

<sup>28</sup> En este sentido, en numerosas sentencias se ha establecido que se vulnera el principio de proporcionalidad cuando el legislador establece sanciones sin pautas jurídicas precisas que modulen su aplicación y, en consecuencia, el legislador no puede prescindir de criterios de graduación para la aplicación de sanciones (STC 2648, 2922, 2946, 3014, 3236, 3542, 3575, 3684 y 8278).

<sup>29</sup> STC 9007.

“DÉCIMO PRIMERO: En tercer lugar, es menester despejar, como cuestión previa, tal como se lo hiciera recientemente en la STC Rol N° 8820, que la medida de exclusión para participar en procedimientos contractuales con la Administración del Estado corresponde a una sanción del ámbito administrativo. Esto es así por dos razones, cuyo cumplimiento ocasiona que, a partir del control concreto desarrollado por esta Magistratura, deban aplicarse las garantías propias del debido proceso adjetivo y los principios sustantivos del Derecho Público sancionador (STC Rol N° 2264, c. 33°)”.

DÉCIMO SEGUNDO: La primera de las dos razones anunciadas, consiste en que el precepto legal impugnado, en relación al artículo 294 bis, y 495 del Código del Trabajo, faculta a la Dirección del Trabajo a llevar un registro que inhibe a los sujetos que figuren en éste de formular ofertas o suscribir contratos administrativos. Por ello, el género dentro del cual se sitúa esta medida es en el de una sanción o castigo hecho valer por la Administración.

La norma ahora impugnada [artículo 4° inciso primero de la Ley de Compras] forma parte de la regulación que el legislador le ha dado a las prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador y aquel, al construir supuestos de hecho – prácticas antisindicales o infracción de derechos fundamentales del trabajador – ha asociado a dichos supuestos, consecuencias jurídicas. La norma impugnada es una de aquellas consecuencias jurídicas. Y lo es marcadamente negativa o desfavorable, ya que consiste en la exclusión del sujeto, de la celebración de contratos con el estado.

A aquel, en términos concretos, se le priva de la posibilidad de concurrir para que, conforme a los mecanismos y requisitos previstos en la Ley N° 19.886, se determine quien ha de suministrar los bienes o prestar los servicios que el Estado requiere. Dicha posibilidad de concurrir es lo que precisamente se coarta en base a la norma reprochada, y lo es en relación a un acto cometido por el sujeto, acto que el legislador estima merecedor de reproche, siendo una de las consecuencias negativas que conlleva la comisión de dicho acto, conforme lo ha dispuesto la Ley, la medida de exclusión contenida en la norma reprochada.

El segundo motivo consiste en que así lo ha determinado la jurisprudencia de este Tribunal, al catalogar una medida que no es denominada legislativamente como sanción, dentro de tal categoría. Esta Magistratura ha inducido que la aplicación del precepto legal impugnado ocasiona que la medida que éste contiene se inserte dentro del género de una sanción. Así se ha hecho, por ejemplo, en cuanto a este mismo precepto legal impugnado (STC 3570, c. 7° y 8703. c. 13°, entre otras), o bien respecto de la medida de interés penal moratorio aplicado por el Servicio de Impuestos Internos (STC rol 8.458, c. 14° y 16°)”.

No cabe duda alguna que dicha sanción de inhabilidad se presenta como completamente desproporcionada y abusiva, en el caso concreto, desde que no resulta lógico ni justo que, frente a una conducta menor, se haga además acreedora de una adicional condena que le significará ni más ni menos que la imposibilidad de poder concurrir a licitaciones respecto de contrataciones administrativas por un período de dos años.

En tal sentido, la aplicación de los preceptos impugnados a la gestión pendiente, vulnera la garantía del debido proceso consagrada en el inciso 6º del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política, en la medida que ellos no admiten la posibilidad de discutir, ante Tribunal alguno, la procedencia ni la duración de la sanción que en su virtud se aplica, impidiéndose así el ejercicio del derecho a la defensa de mi representada.

Lo anterior, por cuanto la sanción establecida en la segunda oración del inciso 1º del artículo 4º de la Ley 19.886, opera ipso facto, de manera tal que respecto de ella no se produce discusión alguna, ni en cuanto a su procedencia, ni en cuanto a su proporcionalidad, ni tampoco en cuanto a su duración, etc., lo cual contraviene la jurisprudencia constitucional que sostiene que no puede haber sanción de plano sin procedimiento<sup>30</sup>. Esto, por cierto, no obstante, la gravedad de la sanción.

De la misma forma, el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, sin explicitar ninguna razón ni mencionar siquiera la primera norma, se limita a expresar que copia de la sentencia dictada en procedimientos de tutela de derechos fundamentales debe ser remitida a la Dirección del Trabajo para su registro. Sin otorgar a esta parte ninguna posibilidad de ser efectivamente oída.

#### C. La jurisprudencia reciente de este Excmo. Tribunal en la materia

Nuevamente, es necesario destacar que la jurisprudencia reciente y uniforme de esta Excma. Magistratura se ha pronunciado declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad los mismos preceptos que la UOH impugna en esta sede.

En concreto, respecto de la infracción de la garantía al debido proceso y la declaración de inaplicabilidad del artículo 4º inciso primero de la Ley 19.886, vuestro Excmo. Tribunal ha declarado<sup>31</sup>:

“VIGÉSIMO: Como ha considerado este Tribunal, “si el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena de bloqueo contractual, inexorable e indivisible, que impone directamente dicho precepto legal, entonces se consagra una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata, esto es que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámite, habida cuenta de que se valida y surte efectos con su sola comunicación, independientemente de la conducta del afectado”. Lo anterior, se agrega, en circunstancias que, con arreglo al derecho, “no hay sanción válida sin juzgamiento previo. A partir del artículo 19, N° 3º, inciso sexto, constitucional, la cuantiosa jurisprudencia que avala este aserto es demasiado conocida para que sea necesaria otra cosa que reiterarla nuevamente, ante una ley que hace de la aplicación de cierta sanción un hecho puramente maquinal” (STC Rol N° 3570, c. 14º).

---

<sup>30</sup> STC 3570, 3702 y 4170.

<sup>31</sup> STC 9007.

VIGÉSIMO PRIMERO: En este caso, además se ha impugnado el artículo 294 bis del Código del Trabajo, que reza: “La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales, debiendo publicar semestralmente la nómina de empresas y organizaciones sindicales infractoras. Para este efecto, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los fallos respectivos.” Esta norma del orden laboral constituye complemento indispensable para la aplicación de la inhabilidad de contratar, pues se relacionan con la materialización de la misma, por parte de la Administración del Estado. Motivo por el cual también se declarará inaplicable, por cuanto el vicio de inconstitucionalidad que posee aquel artículo 4°, inciso primero, se comunica igualmente a esta;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por todo lo anterior, el requerimiento será acogido, declarándose inaplicable, por inconstitucional, la segunda oración del inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.886, como también el artículo 294 bis del Código del Trabajo, en tanto su aplicación contraviene las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso, de los N° 2 y 3 del artículo 19, respectivamente”.

Asimismo, al declarar la inaplicabilidad del artículo 4° inciso primero de la Ley 19.886 y del inciso final del artículo 495 de Código del Trabajo, vuestro Excmo. Tribunal ha establecido<sup>32</sup>:

“DÉCIMO SÉPTIMO: La infracción a la garantía constitucional del artículo 19, número 3, inciso 6°, que conlleva la aplicación de la norma impugnada, se produce en tanto la Ley N° 19.886 no contempla una oportunidad en que el afectado pueda discutir, ante los tribunales laborales, la procedencia o bien la duración de la pena de inhabilitación que se le impone en virtud del inciso primero de su artículo 4°.

De esta suerte, el afectado no tiene una posibilidad de discutir la procedencia o extensión de la sanción que en virtud de la norma reprochada se le impone, coartando en definitiva toda posible intervención suya, en defensa de sus intereses, **al no arbitrar el legislador oportunidad alguna que resulte idónea al efecto, lo que equivale lisa y llanamente a negarle toda posibilidad de defensa.**

DÉCIMO OCTAVO: Como ha considerado este Tribunal, “si el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena de bloqueo contractual, inexorable e indivisible, que impone directamente dicho precepto legal, entonces se consagra una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata, esto es que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámite, habida cuenta de que se valida y surte efectos con su sola comunicación, independientemente de la conducta del afectado”. Lo anterior, se agrega, en circunstancias que, con arreglo al derecho, “no hay sanción válida sin juzgamiento previo. A partir del artículo 19, N° 3°, inciso sexto, constitucional, la cuantiosa jurisprudencia que avala este aserto es demasiado conocida para que sea necesaria otra cosa que reiterarla nuevamente, ante una ley que hace de la aplicación de cierta sanción un hecho puramente maquinal” (STC Rol N° 3570, c. 14°).

---

<sup>32</sup> STC 7777.

DÉCIMO NOVENO: **En este caso, además se ha impugnado el artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo**, que dispone que “Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro”.

**Esta norma del orden laboral constituye complemento indispensable para la aplicación de la inhabilidad de contratar**, pues se relaciona con la materialización de la misma, por parte de la Administración del Estado. **Motivo por el cual también se declarará inaplicable, por cuanto el vicio de inconstitucionalidad que posee aquel artículo 4°, inciso primero, se comunica igualmente a esta**”;

#### **4. Infracción al artículo 19 N°24 de la CPR que garantiza el derecho de propiedad.**

Finalmente, la aplicación de los preceptos legales impugnados resulta contraria al numeral 24 del artículo 19 de la CPR. El citado precepto constitucional consagra:

*“el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”.*

Respecto a esta garantía, lo primero que se debe destacar es que, tal y como ha reconocido esa misma Magistratura, la Carta Fundamental ha ampliado la protección de la propiedad y así lo demuestran la específica regulación de la expropiación y la enunciación de los únicos elementos que pueden limitar este derecho, en razón de la función social<sup>33</sup>.

La decisiva aplicación del inciso primero del artículo 4° de la Ley de Compras Públicas y del inciso final de 495 del Código del Trabajo, en la gestión pendiente, conlleva la exclusión de la Universidad de O'Higgins del Registro Oficial de Contratistas de la Dirección de Compras Públicas, lo cual le impediría participar en licitaciones a que llamen los organismos del Estado, y se transforma en un impedimento ilegal para que ejerza parte de sus actividades que le son propias, ocasionando un perjuicio patrimonial.

La infracción a nuestra Carta Fundamental ocurre por cuanto la eventual aplicación de la norma objetada en este requerimiento a dicha gestión pendiente, implica la privación a la Universidad de O'Higgins de parte de su patrimonio, por cuanto las licitaciones, convenios y contratos que celebra en su calidad de proveedor a organismos públicos representa y representará una fuente de ingresos constante para la Universidad. **Por tanto, el detrimento no solo es actual, sino que también es futuro y cierto.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Estatuto Institucional, el patrimonio de esta Universidad está conformado de la siguiente forma:

---

<sup>33</sup>STC, Rol 334-2001.

“Artículo 6.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la ley de Presupuestos del Sector Público y los que otras leyes le otorguen.
- b) Los montos que perciba por concepto de matrícula, aranceles, derechos de exámenes, certificados, estampillas y solicitudes a la Universidad, y toda clase de cuotas extraordinarias que deban pagar sus estudiantes.
- c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.**
- d) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.
- e) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.
- f) La propiedad intelectual e industrial que genere y los derechos que de ella se deriven.
- g) Las herencias o legados que acepte, lo que deberá hacer siempre con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecte.
- h) Las donaciones que acepte, las que estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuesto o gravamen que las afecte”.

Luego, el declarar a la UOH inhábil para actuar como proveedora no le permitiría a mi representada participar en licitaciones a que llamen los organismos del Estado, además de constituir un impedimento ilegal para que ejerza parte de sus actividades que le son propias, una discriminación arbitraria y sin derecho a defensa en procesos de contratación con el Estado, representa o representará una infracción igualmente de la garantía establecida en el numeral 24 del artículo 19 de la CPR.

Finalmente conviene destacar que, el número de contrataciones con el Estado o el monto de los contratos vigentes que mantenga la institución, no condicionan el reproche de constitucionalidad. Es decir, la declaración de la inaplicabilidad por Inconstitucionalidad no está condicionada a una afectación económica importante de la UOH. Así lo ha explicado vuestro Excmo. Tribunal<sup>34</sup>:

“DÉCIMO: En segundo lugar, es menester señalar, como cuestión previa, que la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos reprochados, no viene condicionada criterios de orden económico-patrimonial. Lo anterior es inconducente, **pues supondría supeditar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad a la repercusión económica que la aplicación del precepto importa, cuando lo que importa al orden constitucional es que la norma fundamental sea respetada, impidiéndose la concreción de efectos inconstitucionales.** Es la producción de resultados inconstitucionales, derivados de la aplicación de preceptos legales, lo que pretende salvaguardar la acción de inaplicabilidad. Como se explicará más adelante, la aplicación de los preceptos reprochados produce efectos inconstitucionales.

Y más allá de la anterior constatación de cara a la naturaleza propia de la inaplicabilidad, la argumentación también resulta inconducente si se considera el carácter de la medida dispuesta en los preceptos reprochados y el contexto en que ella se inserta. **Ella significa la privación de la posibilidad de contratar con el Estado en términos**

---

<sup>34</sup> STC 9047.

**absolutos y por un periodo fijo de tiempo, que se aplica dentro del régimen de contratación previsto por la Ley N° 19.886. En dicho marco, es menester señalar que la disposición por parte de la respectiva empresa de suministrar bienes o prestar servicios al Estado no supone la celebración de los contratos respectivos, siendo entonces lo relevante la posibilidad de concurrir** para que, conforme a los mecanismos y requisitos previstos en dicho cuerpo legal, se determine quien ha de suministrar los bienes o prestar los servicios. **Dicha posibilidad de concurrir, con incierto contenido económico, es lo que precisamente se coarta en base a las normas reprochadas**".

**Por tanto**, conforme lo expuesto y la normativa citada, así como toda otra norma aplicable en la materia,

**Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido:** Tener por deducido el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar que, para la gestión pendiente que se sigue ante la ltma. Corte de Apelaciones de Rancagua correspondientes los autos sobre recurso de nulidad, Rol de Ingreso de Corte del Libro Laboral-Cobranza N° 407-2020, la inaplicabilidad de lo preceptuado en el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo y del artículo 4° inciso primero de la Ley de Compras Públicas, por la contravención de disposiciones y garantías constitucionales en la forma expuesta en el cuerpo de este requerimiento, en especial, por infringir lo dispuesto en los artículos 1° inciso cuarto y 19 numerales 2°,3° y 24 de la Constitución Política de la República.

**PRIMER OTROSI:** Sírvase Excmo. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de estado de la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento: Recurso de Nulidad presentado por la Universidad de O'Higgins es los autos caratulados "Figueroa con Universidad de O'Higgins", tramitados ante la ltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, bajo el Rol 407-2020, del Libro Laboral-Cobranza.
2. Demanda presentada por doña Vania Figueroa Ipinza en contra de la Universidad de O'Higgins, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, tramitada bajo los autos RIT T-27-2019, caratulados "Figueroa con Universidad de O'Higgins".
3. Contestación evacuada por la Universidad de O'Higgins respecto la demanda indicada en el numeral precedente, en los autos RIT T-27-2019, caratulados "Figueroa con Universidad de O'Higgins", tramitados ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua.
4. Sentencia de 20 de octubre de 2020, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en los autos RIT T-27-2019, caratulados "Figueroa con Universidad de O'Higgins"

5. Recurso de Nulidad presentado por la Universidad de O'Higgins en contra de la sentencia de 20 de octubre de 2020, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en los autos RIT T-27-2019, caratulados "Figueroa con Universidad de O'Higgins", tramitado ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Rancagua, bajo el Rol 407-2020, del Libro Laboral- Cobranza.
6. Resolución de 23 de noviembre de 2020, dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Rancagua, en los autos Rol 407-2020, del Libro Laboral- Cobranza, que declara admisible el recurso individualizado en el numeral previo.
7. Decreto con Fuerza de Ley N°8, publicado con fecha 04 de febrero de 2017, que fija los Estatutos de la Universidad de O'Higgins.
8. Decreto Supremo N°271, de 9 de septiembre de 2019, del Ministerio de Educación.
9. Copia de las cédulas de don Rafael Correa Fontecilla y doña Valentina Suau Cot.
10. Certificado de título de doña Valentina Suau Cot.

**Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido,** tener por acompañados los documentos previamente singularizados.

**SEGUNDO OTROSI:** En virtud de la facultad que confieren al Excmo. Tribunal los artículos 93 N°6, inciso 11°, de la Constitución Política de la República y 38 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido se fijó en el Decreto con Fuerza de Ley 5 de 2010; con el objeto de evitar que se resuelva y falle la gestión pendiente que motiva la presente acción sin previo pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales que se han impugnado, vengo en solicitar se decrete desde ya la suspensión del procedimiento.

Fundo esta petición en los siguientes argumentos y razones. En primer término, la circunstancia de que la gestión judicial pendiente, en la cual incidiría las normas cuya inaplicabilidad se solicita mediante esta presentación, corresponde a un recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Rancagua, causas que se agregan de forma preferente a la tabla.

Luego y en atención al estado de tramitación de dicha gestión, encontrándose en estado de relación y habiéndose decretado que proceda la vista del recurso de nulidad en audiencia pública, será fijada su vista de la causa y, finalmente, sea resuelta por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Rancagua en los próximos días.

Sobre la base de lo anterior y, especialmente, a los argumentos vertidos en lo principal de esta presentación, es que esta parte se ve en la imperiosa necesidad de solicitar a vuestro Excmo. Tribunal la suspensión del procedimiento en que

inciden los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita, para impedir así la aplicación de dicho precepto y evitar los efectos contrarios a la Carta Fundamental que se denunciaron previamente.

**Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido,** se sirva ordenar dicha suspensión del procedimiento, en los autos sobre recurso de nulidad, Rol Ingreso Laboral - Cobranza N° Rol 407-2020, del Libro Laboral- Cobranza, tramitados ante la lltma. Corte de Apelaciones de Rancagua.

**TERCER OTROSI:** Solicito al Excmo. Tribunal Constitucional tener presente que mi personería para representar legalmente a la Universidad de O'Higgins consta en el Decreto Supremo N°271, de 9 de septiembre de 2019, del Ministerio de Educación; y, en el Decreto con Fuerza de Ley N°8, publicado con fecha 04 de febrero de 2017, que fija los Estatutos de esta Universidad, todo en relación con las disposiciones de la Ley 18.575.

Cabe destacar que según el artículo 16 de los Estatutos UOH "El Rector o Rectora es la máxima autoridad unipersonal ejecutiva y representante legal de la Universidad".

**Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido,** tener por acreditada mi personería y por acompañados los documentos en los cuales consta.

**CUARTO OTROSI:** tener presente y por acreditado que doña **Valentina Suau Cot**, cédula nacional de identidad N°17.325.309-5, a quien confiero patrocinio y poder en el siguiente otrosí, tiene la calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión. A fin de acreditar lo anterior, acompañó a esta presentación tanto su certificado de título como las cédulas de identidad respectivas, conforme lo dispuesto por el Protocolo fijado por el Excmo. Tribunal.

**Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido,** tenerlo presente.

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase el Excmo. Tribunal Constitucional, tener presente que vengo en designar como patrocinante y confiero poder a la abogada doña **Valentina Suau Cot**, cédula nacional de identidad N°17.325.309-5, domiciliada para estos efectos en Avenida Diagonal Paraguay N°265, piso 4°, oficina N°401, comuna de Santiago; quien firma al pie de esta presentación en señal de aceptación.

**Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido,** tenerlo presente.

Valentina

Firmado digitalmente por  
Valentina Javiera  
Suau Cot  
Fecha: 2020.12.04  
13:25:50 -03'00'

RAFAEL  
CORREA  
FONTECILLA

Firmado digitalmente  
por RAFAEL CORREA  
FONTECILLA  
Fecha: 2020.12.04  
12:30:19 -03'00'

AUTORIZO PODER

Suau Cot

Santiago

07/12/2020